

Proyecto de Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica

Contenido General

TÍTULO I	3
ASPECTOS FUNDAMENTALES	3
TÍTULO II	8
ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR ELÉCTRICO ECUATORIANO	8
Capítulo I.....	8
De las Instituciones y la Administración de la Política del Sector Eléctrico Ecuatoriano	8
Sección I. Ministerio de Electricidad y Energía Renovable -MEER-	8
Sección II. Agencia de Regulación y Control de Electricidad –ARCONEL–.....	9
Sección III. Operador Nacional de Electricidad –CENACE–	10
Sección IV. Institutos especializados	11
Capítulo II	11
Planificación de la expansión del Sector Eléctrico	11
Capítulo III	14
Régimen de Participación en el Sector Eléctrico	14
Sección I. De la generación	14
Sección II. De la Transmisión	17
Sección III. De la distribución y comercialización	19
Sección IV. De los Grandes Consumidores	22
Capítulo IV.....	23
Régimen de Funcionamiento del Sector Eléctrico	24
Sección I. Transacciones en el sector eléctrico	24
Sección II. De los contratos y transacciones comerciales	26
Sección III. De la transmisión	28
Sección IV. De la distribución y comercialización.....	29
Sección V. Regímenes especiales	32
Capítulo V.....	38
Despacho y Operación del Sistema Nacional Interconectado	38
TÍTULO III	46
TÍTULOS HABILITANTES Y PROCESOS DE SELECCIÓN	46
Capítulo I.....	46
Títulos Habilitantes	46
Definición, Clasificación, Derechos y Obligaciones	46
Capítulo II	48

Procesos Públicos de Selección –PPS–.....	48
Capítulo III	52
Procedimiento General para la Obtención de Títulos Habilitantes	52
Capítulo IV.....	55
Modificación, Transferencia y Terminación de Títulos Habilitantes.....	55
Capítulo IV.....	60
De las garantías	60
Capítulo V.....	62
Del Control e Intervención.....	62
Capítulo VI.....	63
Declaratoria de utilidad pública y servidumbre de tránsito.....	63
Sección I. Declaratoria de utilidad pública	63
Sección II. Imposición de servidumbre de tránsito	65
TÍTULO IV.....	67
RÉGIMEN ECONÓMICO Y TARIFARIO	67
Capítulo I.....	67
Costos del Servicio Público de Energía Eléctrica y Servicio de Alumbrado Público General	67
Capítulo II	69
De las Tarifas y Subsidios.....	69
TÍTULO V	71
EFICIENCIA ENERGÉTICA	71
TÍTULO VI.....	73
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL	73
TÍTULO VII	74
RÉGIMEN SANCIONATORIO	74
DISPOSICIONES GENERALES:	75
DISPOSICIONES TRANSITORIAS:	77
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:	80

Decreto Ejecutivo No. XX de XX de XX de 2017
R.O. No. XXX de XX de X de 2017

No. xx

Lenin Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 147, numeral 13 de la Constitución de la República preceptúa que es atribución del Presidente de la República expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas;

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 418 del 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica –LOSPEE–, con lo cual se derogó la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, su reglamento general y todas sus reformas, así como toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a la ley;

Que, la Disposición General Primera de la LOSPEE dispone a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, elaborar y proponer al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable el proyecto de reglamento general de la referida ley, con el objeto de que sea puesto a consideración y sanción del señor Presidente Constitucional de la República;

Que, es necesario que el reglamento norme los derechos, obligaciones y funciones de los consumidores, instituciones y participantes mayoristas del sector eléctrico; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de las que se encuentra investido,

Decreta:

Expedir el siguiente **REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

TÍTULO I

ASPECTOS FUNDAMENTALES

Artículo 1.- Objetivo.- Establecer las disposiciones necesarias para la aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica –LOSPEE–.

Artículo 2.- Alcance.- Las normas del presente Reglamento prevalecerán sobre cualquier otra disposición de menor jerarquía y son de obligatorio cumplimiento para el

MEER, ARCONEL, CENACE, empresas eléctricas, autogeneradores, consumidores o usuarios finales del servicio público de energía eléctrica, grandes consumidores, las personas naturales o jurídicas relacionadas con el sector eléctrico y las demás entidades e instituciones del Estado, en el marco de sus competencias.

Las disposiciones del presente Reglamento serán complementadas con las regulaciones y normativa emitida por ARCONEL y el MEER.

Artículo 3.- Definiciones.-

Acometida: Es la conexión física entre la red eléctrica propiedad de la distribuidora, con el consumidor, constituida por: conductores, piezas, herrajes, entre otros.

Área de servicio: Es el área geográfica definida por el MEER donde una empresa eléctrica presta el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica y el servicio público de alumbrado público general.

Calidad: Grado en el que el servicio público de energía eléctrica cumple con los parámetros técnicos y comerciales inherentes al suministro de energía eléctrica, establecidos en la normativa respectiva.

Central de generación: Conjunto de instalaciones y equipos destinados a la generación de energía eléctrica.

Concesionario: Persona jurídica que suscribió un contrato de concesión con el Estado ecuatoriano, habilitada para participar en el sector eléctrico.

Confiabilidad: Capacidad del sistema eléctrico para operar bajo condiciones definidas en la regulación correspondiente en un período de tiempo establecido.

Conflicto de intereses: Se presenta cuando el servidor público deba actuar en asuntos en los que tenga interés particular y directo en su gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, o sus parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o su socio o socios de hecho o de derecho, o su empleador. En este caso, existe la obligación legal para el servidor de declararse impedido de conocer, tramitar y resolver el asunto puesto a su conocimiento.

Consumo propio o autoconsumo: Demanda de energía eléctrica del autogenerador.

Contrato bilateral: Acuerdo para la compra venta de energía eléctrica suscrito entre un generador o autogenerador con un gran consumidor; o entre participantes habilitados para la importación y exportación de energía.

Contrato de conexión: contrato suscrito entre un participante mayorista y el transmisor o distribuidor para el uso de sus sistemas eléctricos en el que se establecen derechos y obligaciones de las partes.

Contrato de suministro: Acuerdo suscrito entre el consumidor o usuario final y la empresa eléctrica de distribución y comercialización para la prestación del servicio público de energía eléctrica, en el cual se estipulan los derechos y obligaciones de las partes.

Contratos regulados: Acuerdos suscritos entre un generador o autogenerador con todas las empresas distribuidoras para la compraventa de energía en forma proporcional a sus demandas, cuyos aspectos técnicos y comerciales se rigen a lo establecido en la LOSPEE, este Reglamento y regulaciones emitidas por la ARCONEL.

Control especial: Acciones de carácter administrativo y técnico aplicadas por la ARCONEL al titular de una autorización de operación, para garantizar la prestación del servicio público de energía eléctrica cuando éste haya incurrido en alguna de las causales definidas en el presente reglamento.

Costo variable de producción –CVP–: Costo de operación y mantenimiento de la unidad o central de generación, asociado a la energía producida. El CVP es declarado por el generador o autogenerador, y aprobado y auditado por el CENACE conforme la regulación correspondiente.

Demanda no regulada: Corresponde a los consumos de potencia y energía de grandes consumidores y de los consumos propios de autogeneradores.

Demanda regulada: Consumos de potencia y energía de los usuarios finales de las distribuidoras. Incluye el consumo del alumbrado público general.

Despacho económico: Selección de unidades de generación y asignación específica de potencia para el abastecimiento de la demanda horaria del sistema, considerando criterios operativos, de seguridad y restricciones técnicas, a fin de minimizar los costos de operación.

Empresa eléctrica de distribución y comercialización o distribuidora: Persona jurídica cuyo título habilitante le faculta realizar la actividad de distribución y comercialización y alumbrado público general dentro de su área de servicio.

Empresa eléctrica de generación o generador: Persona jurídica cuyo título habilitante le faculta realizar la actividad de generación y venta de energía eléctrica.

Empresa eléctrica de transmisión o transmisor: Persona jurídica cuyo título habilitante le permite ejercer la actividad de transmisión de energía eléctrica.

Energización rural: Provisión del servicio de energía eléctrica, por parte de las empresas distribuidoras, en zonas urbano marginales, rurales y aisladas, dentro de su área de servicio.

Generación distribuida: Producción de energía mediante fuentes instaladas cerca del consumo, conectadas a la red de la distribuidora.

Industria básica: Es aquella cuyo proceso productivo aprovecha las materias primas provenientes de los recursos naturales renovables y no renovables, transformándolas en productos que luego sean requeridos por otras industrias para la fabricación de productos intermedios y finales, según lo establece el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Intervención: Acciones de carácter administrativo y técnico aplicadas por la ARCONEL al titular de una concesión, para garantizar la prestación del servicio público de energía eléctrica cuando éste haya incurrido en alguna de las causales definidas en el presente reglamento.

Libre acceso: Es el derecho que tienen los participantes mayoristas del sector eléctrico, para conectarse a los sistemas de transmisión o de distribución de acuerdo a la capacidad de transporte existente o remanente, supeditado al análisis y aprobación técnica y económica de dicha conexión.

Microgeneración: Sistemas de generación de potencia menor o igual a 100 kVA a partir de energías renovables no convencionales.

Oferente: Persona jurídica que participa en un proceso público de selección para realizar la actividad de generación en el sector eléctrico ecuatoriano.

Participante extranjero: Participante mayorista del sector eléctrico de otro país autorizado para el intercambio internacional de electricidad, conforme a la normativa vigente en su respectivo país.

Participante habilitado para Transacciones Internacionales: Participante mayorista del sector eléctrico ecuatoriano que ha obtenido una autorización de operación del MEER para suscribir contratos bilaterales de importación y/o exportación de energía eléctrica.

Participante mayorista del sector eléctrico: Persona jurídica, titular de una concesión o autorización, dedicada a la actividad de generación, autogeneración, importación y exportación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. También se considerarán como participantes mayoristas a los grandes consumidores.

Peaje de distribución: Valor que cancelan los autogeneradores y grandes consumidores por el uso de las redes de distribución.

Peaje de transmisión: Valor que cancelan las distribuidoras, grandes consumidores y autogeneradores por el uso de las redes de transmisión.

Plan Maestro de Electricidad –PME–: Resultado del proceso integral de planificación de la expansión requerida en generación, transmisión, distribución y comercialización y alumbrado público, para el abastecimiento de la demanda, considerando criterios de eficiencia, seguridad, confiabilidad, calidad, responsabilidad

social y ambiental en la prestación del servicio público de energía eléctrica, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

Plan Nacional de Eficiencia Energética –PLANEE–: Resultado del proceso de planificación, que establece los objetivos, políticas y metas para el uso eficiente de la energía a través de planes y programas intersectoriales.

Planilla Eléctrica: Factura con el detalle de los valores a pagar por el consumidor o usuario final a la empresa distribuidora, por la prestación del servicio público de energía eléctrica y alumbrado público general.

Proceso Público de Selección –PPS–: Proceso competitivo conducido por el Estado para seleccionar la empresa a la que se le otorgará una concesión para realizar la actividad de generación.

Programa de Energización Rural –PER–: Conjunto de proyectos para el suministro de energía eléctrica que se desarrollarán en las áreas urbano marginales, rurales y zonas aisladas de los sistemas de distribución, como resultado de la planificación integral del sector.

Punto de conexión: Es el límite de conexión entre las instalaciones de dos participantes mayoristas del sector eléctrico.

Punto de entrega: Es la frontera de conexión entre las instalaciones de propiedad de la distribuidora y las instalaciones internas de un consumidor o usuario final.

Seguridad: Capacidad de un sistema de potencia para soportar contingencias, minimizando el riesgo de interrupción del servicio público de energía eléctrica.

Servicio de alumbrado público general –SAPG–: Servicio prestado por las empresas distribuidoras para la iluminación de vías públicas para el tránsito de personas y/o vehículos. Excluye la iluminación de las zonas comunes de unidades inmobiliarias declaradas como propiedad horizontal, la iluminación pública ornamental e intervenida.

Servicios complementarios: Servicios prestados por las empresas eléctricas de generación, a través de sus unidades, para satisfacer requerimientos de seguridad y calidad en la operación del sistema nacional interconectado.

Sistema eléctrico: Es el conjunto conformado por las centrales de generación, el sistema de transmisión (líneas de transmisión y subestaciones), los sistemas de distribución y las interconexiones internacionales, así como sus equipos asociados.

Sistema nacional de transmisión –SNT–: Comprende las líneas, subestaciones de transmisión, estructuras, terrenos, instalaciones y bienes en general, directamente relacionados con la transmisión de energía eléctrica, incluyendo el equipamiento de compensación, transformación, protección, maniobra, conexión, medición, control y comunicaciones.

Sistema post-pago de electricidad: Sistema de comercialización de energía eléctrica mediante el cual los consumidores o usuarios finales pagan mensualmente a las empresas distribuidoras, luego de recibir el servicio, en función del consumo realizado.

Sistema pre-pago de electricidad: Sistema de comercialización que permite que los consumidores o usuarios finales compren una determinada cantidad de energía eléctrica a las empresas distribuidoras, previo a su uso.

Tarifa de alumbrado público: Valor que debe pagar el consumidor o usuario final del servicio de energía eléctrica por el servicio de alumbrado público general, prestado por la empresa distribuidora, de acuerdo a lo establecido en la normativa correspondiente.

Titular de un título habilitante: Persona jurídica que suscribió una autorización de operación o un contrato de concesión.

Unidad de generación: Equipo que permite transformar una fuente primaria de energía en energía eléctrica.

Usuario de transmisión: Participante del sector eléctrico cuyas instalaciones eléctricas se encuentran conectadas físicamente al SNT.

TÍTULO II

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR ELÉCTRICO ECUATORIANO

Capítulo I

De las Instituciones y la Administración de la Política del Sector Eléctrico Ecuatoriano

Sección I. Ministerio de Electricidad y Energía Renovable -MEER-

Artículo 4.- De las atribuciones del MEER.- Además de las establecidas en la Ley, son atribuciones del MEER:

- a) Conformar Comités o las instancias que considere necesarias, para facilitar una adecuada coordinación y articulación entre el MEER, la ARCONEL, el CENACE y las demás entidades y empresas que componen el sector eléctrico del país, en el ámbito de sus competencias;

- b) Crear, constituir y definir los mecanismos de gestión de los consejos consultivos, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana;
- c) Solicitar a las instituciones o entidades del sector eléctrico, cuando lo considere necesario, de manera previa a emitir el acto administrativo pertinente, los informes para el otorgamiento, caducidad o terminación de los títulos habilitantes;
- d) Celebrar y mantener convenios de coordinación y cooperación con instituciones públicas o privadas, universidades y escuelas politécnicas, nacionales o extranjeras, para la promoción de las actividades del sector eléctrico, la investigación e innovación tecnológica, y las demás establecidas en la Ley; y,
- e) Expedir los instructivos técnicos y normativa necesarios para la aplicación de la Ley y este Reglamento, en el ámbito de sus competencias.

Sección II. Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL–

Artículo 5.- De las atribuciones de la ARCONEL.- Además de las establecidas en la Ley son atribuciones del ARCONEL:

- a) Conocer, tramitar y calificar las solicitudes para la instalación, habilitación y participación de sistemas de microgeneración; y,
- b) Conocer, tramitar y calificar las solicitudes para la habilitación y participación de grandes consumidores.
- c) Expedir las regulaciones necesarias para la aplicación de la Ley y este Reglamento, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 6.- Del Director Ejecutivo.- El Director Ejecutivo será nombrado por el Directorio de la ARCONEL y permanecerá en sus funciones hasta que el Directorio lo remueva.

Para ser nombrado Director Ejecutivo, adicionalmente de los requisitos establecidos en la LOSEP y la LOSPEE, deberá presentar una declaración juramentada de no poseer acciones, participaciones o ser socio activo de las empresas del sector eléctrico, que pueda ocasionar conflicto de intereses o vínculos laborales con empresas privadas que participen en el sector eléctrico.

En caso de ausencia temporal, el Director Ejecutivo podrá encargar sus funciones al servidor de la ARCONEL que estime pertinente. En caso de ausencia definitiva declarada por el Directorio, éste a su vez, nombrará a un nuevo Director Ejecutivo que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.

Artículo 7.- Difusión de Regulaciones.- ARCONEL, previo a la emisión de las regulaciones que normen el sector eléctrico, difundirá los proyectos de regulación a los

participantes mayoristas del sector, instituciones y a la población en general, a fin de receptor sugerencias, comentarios u observaciones para el análisis correspondiente.

Artículo 8.- De la jurisdicción coactiva.- La ARCONEL, a través del Director Ejecutivo, ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de multas impuestas al CENACE, las empresas eléctricas, autogeneradores, los consumidores o terceros, por infracciones a la ley, al presente Reglamento, a las regulaciones, y por incumplimiento en las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes, observando el debido proceso que constará en la Regulación que para el efecto emita ARCONEL.

Sección III. Operador Nacional de Electricidad –CENACE–

Artículo 9.- Del Director Ejecutivo.- Adicionalmente de los requisitos establecidos en la LOSEP y LOSPEE, el Director Ejecutivo, previa su posesión, deberá presentar declaración juramentada de no mantener vínculos laborales con empresas privadas que participen en el sector eléctrico o poseer acciones, participaciones o ser socio activo de las empresas del sector eléctrico.

Artículo 10.- Financiamiento.- El CENACE se financiará a través del Presupuesto General del Estado –PGE– y con aportes de los participantes mayoristas del sector eléctrico, los cuales serán proporcionales a su participación en las transacciones del sistema, y serán propuestos anualmente por CENACE y aprobados por el MEER. Los aspectos de detalle de la asignación y cobro de los aportes se especificarán en la regulación que para el efecto expida la ARCONEL.

Artículo 11.- Comité Técnico de Coordinación para la Operación del Sistema Eléctrico Ecuatoriano.- Se constituye como una instancia de carácter técnico, para facilitar una adecuada coordinación, articulación, seguimiento y evaluación, entre el MEER, el CENACE y las demás entidades y empresas que componen el sector eléctrico ecuatoriano, en asuntos relativos a la Administración Técnica y Comercial del Sistema Nacional Interconectado e Interconexiones Internacionales de Electricidad.

Estará conformado por el Ministro de Electricidad y Energía Renovable o su delegado, quien lo presidirá; el Director Ejecutivo de ARCONEL o su delegado; y representantes de los participantes mayoristas del sector eléctrico. La Secretaría del Comité estará a cargo del Director Ejecutivo del CENACE.

Las resoluciones de este Comité, serán de aplicación general y obligatoria para todas las entidades, empresas, organismos o instituciones que conforman el sector eléctrico. Por su naturaleza, este Comité no constituirá un órgano de administración del CENACE y no estará en capacidad de emitir actos administrativos.

El MEER determinará la conformación, atribuciones y funcionamiento del Comité mediante el respectivo acto administrativo.

Sección IV. Institutos especializados

Artículo 12.- Creación.- El MEER al amparo del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, podrá proponer al señor Presidente de la República, la creación de institutos especializados enfocados a la investigación científica y tecnológica, así como de innovación y desarrollo en energía renovable y eficiencia energética.

Funcionarán adscritos al MEER y se financiarán a través del Presupuesto General del Estado y, complementariamente, por recursos generados por la prestación de servicios y/o recursos de apoyo externo. Para efectos de su gestión, actuarán con independencia administrativa, técnica, operativa y financiera.

Artículo 13.- Investigaciones y Estudios.- Las investigaciones y estudios que realicen los Institutos Especializados guardarán relación con el Plan Nacional de Desarrollo y la planificación y políticas sectoriales e intersectoriales. Sus resultados se difundirán, según sea el caso, a universidades, institutos académicos, empresas eléctricas, consumidores, otras entidades del sector y la ciudadanía en general.

Capítulo II

Planificación de la expansión del Sector Eléctrico

Artículo 14.- Planificación de la expansión del sector eléctrico.- La planificación de la expansión del sector eléctrico será desarrollada por el MEER, observando los principios prescritos en la Constitución, los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, las políticas sectoriales e intersectoriales y los demás instrumentos de planificación.

El MEER realizará la planificación de la expansión del sector eléctrico, estableciendo el conjunto de planes, programas y proyectos de generación, transmisión, distribución y comercialización y alumbrado público general, que deberán desarrollarse para garantizar el abastecimiento de la demanda nacional en el corto, mediano y largo plazo, considerando criterios de eficiencia, seguridad, confiabilidad, calidad y responsabilidad social y ambiental en la prestación del servicio público de energía eléctrica. Adicionalmente se deberá incluir las políticas del proceso de integración eléctrica regional.

Para el efecto, el MEER mantendrá actualizado el inventario de recursos energéticos con fines de generación eléctrica y gestionará oportunamente, por sí mismo o mediante delegación a terceros, la elaboración de estudios de prefactibilidad y factibilidad de proyectos de generación, conforme los parámetros establecidos por dicha Cartera de Estado.

Dentro de la planificación del sector, el MEER definirá escenarios de largo plazo para demanda y generación, que permitan identificar alternativas de expansión del sistema, con el objeto de determinar los programas y proyectos de generación, transmisión y distribución que deberán ser estudiados y ejecutados dentro de un

horizonte de 10 años.

El MEER, conjuntamente con CENACE, verificará que la expansión del SNI permita cumplir con las condiciones operativas en el corto plazo, dentro de los parámetros establecidos en las regulaciones correspondientes.

El procedimiento, metodología e indicadores a ser considerados para la planificación de la expansión del sector eléctrico, serán establecidos por el MEER.

Artículo 15.- Parámetros de entrada para la planificación.- La planificación del sector eléctrico deberá considerar, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Políticas nacionales, sectoriales e intersectoriales ;
- b) Estrategias y planes de eficiencia energética establecidas en el PLANEE;
- c) Variables, estadísticas e indicadores del país y del sector;
- d) Disponibilidad de la infraestructura eléctrica;
- e) Inventarios de recursos energéticos para generación eléctrica y disponibilidad de estudios de proyectos;
- f) Proyecciones de precio y disponibilidad de recursos energéticos no renovables para generación eléctrica;
- g) Amenazas naturales y antrópicas;
- h) Proyectos de interconexión e integración regional; y,
- i) Mapas de riesgos.

El proceso de planificación deberá modelar y representar los niveles de incertidumbre propios de las variables involucradas, para garantizar los parámetros de seguridad energética.

Artículo 16.- Proceso integral de planificación de la expansión.- El MEER será el responsable del desarrollo, implementación y ejecución del proceso integral de planificación, articulando las etapas de generación, transmisión y distribución en los diferentes horizontes.

Los estudios de planificación de las diferentes etapas de la cadena de suministro tendrán por objetivo la minimización del valor presente de los costos totales de operación y expansión del sistema, teniendo en cuenta las restricciones técnicas, financieras, socio-ambientales y de calidad en el servicio, así como las incertidumbres en las variables del proceso.

Como parte del proceso de planificación se desarrollarán estudios, los cuales considerarán aspectos técnicos, económicos, financieros, sociales y ambientales, conforme al siguiente detalle:

- a) Proyección de la demanda, desarrollado por el MEER en coordinación con las distribuidoras. Considerará información histórica y proyecciones de indicadores económicos y estadísticos, así como las políticas, proyectos y demás acciones tendientes a gestionar su crecimiento futuro, y las establecidas en el PLANEE;
- b) Expansión de generación, incluyendo las energías renovables no convencionales, desarrollado por el MEER en coordinación con el transmisor, los

- generadores y el CENACE. Establecerá como mínimo: proyectos de generación a ser incorporados en el sistema y/o requerimientos genéricos de generación por bloques de potencia y energía, por tipo de tecnología, incluyendo las fechas previstas para su incorporación;
- c) Expansión de transmisión, desarrollado por el transmisor, en coordinación con el MEER, CENACE y las distribuidoras. Definirá como mínimo: proyectos de expansión de red, reforzamiento o mejoramiento de las redes existentes, y demás proyectos necesarios para el transporte de energía eléctrica;
 - d) Expansión de distribución, desarrollados por las distribuidoras en coordinación con MEER y el transmisor. Incluirán como mínimo: proyectos de expansión de red, reforzamiento o mejoramiento de las redes existentes, proyectos de energización rural y demás proyectos necesarios para el abastecimiento de la demanda del área de servicio de las distribuidoras. Se incluirán los proyectos de expansión y mejora del sistema de alumbrado público general; y,
 - e) Otros estudios que el MEER crea pertinentes con el fin de efectuar la planificación de la expansión.

Artículo 17.- Plan Maestro de Electricidad.- Los resultados del proceso de planificación estarán contenidos en el Plan Maestro de Electricidad –PME considerando un horizonte de diez (10) años.

Este Plan contendrá al menos lo siguiente:

- a) Proyección de la demanda;
- b) Plan de expansión de generación incluyendo el aprovechamiento de energías renovables no convencionales;
- c) Plan de expansión de transmisión;
- d) Plan de expansión de distribución;
- e) Programa de energización rural;
- f) Evaluación económica, financiera, social- ambiental y de riesgos del sector eléctrico; y,
- g) Análisis y evolución de los principales indicadores del sector, tales como costo del servicio, pérdidas, calidad, entre otros.

El PME será elaborado con una periodicidad de dos (2) años y podrá ser actualizado dentro de dicho período debido a variaciones significativas en los parámetros de entrada, según establezca el MEER a través del procedimiento correspondiente.

Artículo 18.- Mecanismo de seguimiento.- El MEER efectuará el seguimiento y evaluación del cumplimiento del PME, para lo cual las empresas eléctricas e instituciones del sector, tienen la obligación de entregar la información técnica, financiera, legal y ambiental que les sea requerida.

La fiscalización y liquidación de las obras contempladas en el PME será responsabilidad exclusiva de las entidades ejecutoras.

Capítulo III

Régimen de Participación en el Sector Eléctrico

Sección I. De la generación

Artículo 19.- Participación empresarial en la generación.- La actividad de generación de energía eléctrica será realizada por empresas públicas, de economía mixta, privadas, consorcios o asociaciones y de economía popular y solidaria, que actuarán con sujeción a lo estipulado en la LOSPEE, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en lo que fuere aplicable, el presente Reglamento, y el título habilitante otorgado por el MEER.

Para aquellas empresas constituidas en sujeción a la Ley de Compañías, a través de las cuales participen empresas estatales extranjeras o subsidiarias de estas y compañías de economía mixta o consorcios en que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria, se aplicará lo establecido en la normativa del sector eléctrico para las empresas privadas, con las salvedades expresamente indicadas en la LOSPEE. Se entiende como participación mayoritaria, aquella donde el Estado extranjero posea más del 50% del capital social.

Artículo 20.- De la participación de empresas públicas y mixtas.- El MEER podrá autorizar la participación en la actividad de generación a las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva que tengan como objeto social único la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Cuando el Estado no pueda ejecutar o desarrollar proyectos o actividades de generación a través de empresas públicas, el MEER podrá autorizar la participación en estas actividades a empresas de economía mixta donde el Estado tenga participación mayoritaria a través de la administración pública central y que contengan dentro de su objeto social único, la prestación del servicio público de generación de energía eléctrica.

Adicionalmente, el MEER podrá autorizar la participación en la actividad de generación a empresas públicas o mixtas creadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados donde éstos posean participación mayoritaria, siempre y cuando los proyectos que sean propuestos por estas empresas se enmarquen en las políticas y criterios que establezca el MEER para la planificación de la expansión de la generación. El MEER establecerá los lineamientos a base de los cuales se autorizará la participación de estas empresas.

Artículo 21.- De la participación privada y de la economía popular y solidaria.- El MEER podrá delegar a empresas privadas y empresas de economía popular y solidaria, la participación en la actividad de generación mediante proyectos o bloques de generación previstos en el PME cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Art. 25 numerales 1 y 2 de la LOSPEE. Para el efecto, realizará

Procesos Públicos de Selección –PPS– que permitan escoger la oferta u ofertas para el desarrollo del proyecto o proyectos en las mejores condiciones.

El MEER podrá delegar de manera directa la participación en la actividad de generación mediante proyectos o de bloques de generación que se encuentran en el PME en los términos establecidos en la LOSPEE y este reglamento, a empresas estatales extranjeras o subsidiarias de éstas, o compañías de economía mixta o consorcios en que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria, a través de un proceso de negociación que precautele los intereses del Estado, siempre que contengan dentro de su objeto social, la actividad de generación de energía eléctrica. Para el efecto, el potencial concesionario deberá demostrar ante el MEER su experiencia, capacidad técnica, legal y financiera, y requerirán previamente domiciliarse en el Ecuador conforme lo determina la Ley de Compañías.

Artículo 22.- De la participación en proyectos de generación con Energía Renovable No Convencional, ERNC, previstos en el PME.- El MEER, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas sectoriales, considerará dentro de la planificación, el desarrollo de proyectos de ERNC, e incentivará su ejecución a través de empresas privadas y de economía popular y solidaria, mediante la convocatoria a Proceso Público de Selección exclusivos por tipo de tecnología.

Los generadores que resulten adjudicados, tendrán garantizado el precio de venta de su energía durante el período de concesión, a través de contratos de largo plazo y tendrán condiciones de despacho preferente según lo disponga la regulación emitida por la ARCONEL.

Artículo 23.- De la participación en proyectos de generación con ERNC no previstos en el PME.- El MEER podrá concesionar la ejecución de proyectos de ERNC no previstos en el PME, planteados por iniciativa de empresas privadas o de economía popular y solidaria, en los siguientes casos:

1. Para la venta de energía a la demanda regulada.- El proyecto deberá ser presentado por el interesado al MEER, quien determinará si el proyecto es de interés público, en cuyo caso lo incluirá dentro de la planificación de la expansión del Sector y podrá:
 - a. Convocar, en el momento que corresponda, a un proceso público de selección para el otorgamiento de la concesión, ó
 - b. Adquirir los estudios al proponente.

Para el caso de lo establecido en el literal a., la empresa proponente podrá participar en el proceso público de selección convocado, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en los pliegos, en los cuales se podrá establecer el derecho del proponente a:

- i) El reconocimiento económico de un monto que compense el costo de los estudios realizados y la gestión de estructuración del proyecto;

- ii) Una bonificación adicional para la calificación de la oferta económica, la cual será determinada en las bases del proceso; y/o,
 - iii) Mejorar la oferta cuando se presenten otros oferentes en el proceso público de selección.
2. Para la venta de energía a grandes consumidores a través de contratos bilaterales, siempre y cuando el concedente determine que los proyectos de generación relacionados no afectan a la planificación sectorial, y que realizan un aprovechamiento óptimo del recurso disponible, observando los parámetros y metodología que para este efecto se establezcan en la regulación. Los potenciales excedentes podrán ser vendidos a las distribuidoras a través de contratos regulados.

Artículo 24.- De la participación de los autogeneradores.- El MEER podrá delegar la actividad de autogeneración a personas jurídicas dedicadas a actividades comerciales o productivas, siempre y cuando los proyectos de generación relacionados no afecten a la planificación sectorial, realicen un aprovechamiento óptimo del recurso y no presenten excedentes de energía más allá de un valor establecido; aspectos que serán regulados por la ARCONEL.

Artículo 25.- De la participación en proyectos de microgeneración.- Los usuarios finales previa calificación de la ARCONEL, podrán instalar sistemas de microgeneración a partir de ERNC para su autoabastecimiento, y asimismo, podrán vender eventuales excedentes a la distribuidora correspondiente. Para ello deberán observar, las condiciones técnicas y comerciales que se establezcan mediante regulación y conforme a lo establecido en la planificación sectorial referente al impacto e incorporación de energías renovables no convencionales.

Artículo 26.- Obligaciones del generador.- Los participantes del sector dedicados a la actividad de generación, a más de las obligaciones señaladas en el título III de este Reglamento, son obligaciones del generador:

- a) Obtener el cierre financiero y ejecutar el proyecto de generación en los plazos señalados en los respectivos títulos habilitantes;
- b) Contar con la autorización del aprovechamiento del recurso, por parte de la autoridad competente, en los casos requeridos por la normativa;
- c) Elaborar y ejecutar previa autorización del CENACE, el plan anual de mantenimiento de su planta de generación;
- d) Conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación confiable, segura y eficiente;
- e) Presentar la información técnica, operativa y económica exigida por los organismos y entidades competentes;
- f) Operar las instalaciones que forman parte de la central en cumplimiento de la normativa de la ARCONEL;
- g) Cumplir con las exigencias contenidas en la normativa de la ARCONEL y los instructivos preparados por el CENACE, considerando criterios de oportunidad,

calidad y confiabilidad relacionados a la información, planificación, operación y transacciones comerciales;

- h)** Implementar los sistemas de medición técnica y comercial, regulación y control, comunicaciones, adquisición de datos en tiempo real, reservas de combustibles, arranque en negro, y otros requeridos para la operación del sistema, conforme a lo que establezcan la regulaciones correspondientes;
- i)** Cumplir con los programas de generación de corto plazo que establezca el CENACE para atender la demanda;
- j)** Prevenir, mitigar, remediar y/o compensar los impactos negativos que se produzcan sobre el ambiente, por el desarrollo de sus actividades de construcción, operación, mantenimiento y cierre;
- k)** Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento, las regulaciones expedidas por la ARCONEL, el título habilitante y demás normativa aplicable.

Artículo 27.- Derechos del generador.-

- a) Explotar la central de generación para la producción de energía eléctrica.
- b) Recibir el pago correspondiente, conforme al tipo de transacción efectuada por la venta de su energía;
- c) Conectarse al SNT o a las redes de distribución en el punto de conexión, cumpliendo con el instructivo de conexión elaborado por el transmisor o distribuidora, según corresponda; y,
- d) Permanecer conectado a las redes de transporte, cumpliendo con las obligaciones técnicas, operativas y comerciales convenidas con el transmisor o la distribuidora en el contrato de conexión según corresponda, y la normativa jurídica aplicable.
- e) Los establecidos en el respectivo título habilitante y demás normativa aplicable.

Sección II. De la Transmisión

Artículo 28.- Actividad de transmisión en el sector eléctrico.- La actividad de transmisión de energía eléctrica desde las centrales de generación hasta los puntos de conexión con las distribuidoras y grandes consumidores, será realizada por el Estado a través de la empresa pública autorizada para efectuar la actividad de transmisión, misma que será la propietaria de las instalaciones del SNT.

Artículo 29.- Obligaciones del transmisor.- A más de las obligaciones señaladas en el título III de este Reglamento, son obligaciones del transmisor:

- a)** Elaborar el estudio de expansión, en coordinación con el MEER y CENACE;
- b)** Prestar el servicio de transmisión con criterios de calidad, seguridad y confiabilidad, preservando la integridad de las personas, de las instalaciones y del ambiente;
- c)** Prestar el servicio de transmisión de energía eléctrica, permitiendo el acceso libre a sus instalaciones a todos los participantes, cumpliendo el presente Reglamento y las regulaciones respectivas;
- d)** Proporcionar la información técnica y económica requerida por la ARCONEL

para el cálculo del costo medio de transmisión, dentro de los plazos que para el efecto se fijen;

- e) Aprobar la factibilidad de conexión requerida por las empresas de generación, autogeneración, distribución o grandes consumidores, siempre y cuando estos cumplan con los requerimientos establecidos en la normativa correspondiente;
- f) Cumplir con los procedimientos e instrucciones que imparta el CENACE para la operación y administración del SNI, en lo que le compete;
- g) Operar las instalaciones que integran el SNT en cumplimiento de las regulaciones;
- h) Elaborar el plan anual de mantenimiento de sus instalaciones a fin de que sea aprobado por CENACE, observando la normativa aplicable;
- i) Cumplir con el plan anual de mantenimiento de sus instalaciones aprobado por CENACE y controlado por la ARCONEL;
- j) Prevenir, mitigar, remediar y/o compensar los impactos negativos que se produzcan sobre el ambiente, por el desarrollo de sus actividades de construcción, operación, mantenimiento y retiro, en cumplimiento de la normativa ambiental;
- k) Suscribir y cumplir los contratos de conexión con los usuarios de transmisión, en los que se estipularán los derechos y obligaciones de las partes;
- l) Notificar a la ARCONEL y el CENACE respecto de incumplimientos técnicos y operativos de las instalaciones del usuario, para su conexión al SNT;
- m) Las establecidas en el respectivo título habilitante y demás normativa aplicable; y,
- n) Cumplir con las exigencias contenidas en la normativa de la ARCONEL y los instructivos preparados por el CENACE, considerando criterios de oportunidad, calidad y confiabilidad relacionados a la información, planificación, operación y transacciones comerciales.

Artículo 30.- Derechos del transmisor.-

1. Recibir el pago de la tarifa fijada por la ARCONEL respecto al uso de la infraestructura de transmisión por parte de los participantes mayoristas;
2. Suscribir los contratos de conexión con los participantes mayoristas del sector eléctrico ecuatoriano, previo el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales correspondientes;
3. Operar de forma exclusiva el SNT, observando para el efecto la normativa relacionada;
4. Imponer servidumbres y declarar de utilidad pública sobre inmuebles necesarios para el cumplimiento de la actividad de transporte de energía eléctrica.
5. Los establecidos en el respectivo título habilitante y demás normativa aplicable.

Artículo 31.- Obligaciones del usuario de transmisión.-

1. Pagar la tarifa por el uso del sistema de transmisión en aplicación de la normativa vigente;
2. Suscribir los contratos de conexión a los que se refiere este Reglamento,

- previo cumplimiento de requisitos técnicos que se establezcan en la normativa aplicable;
3. Disponer de los equipos de control y protección necesarios para aislar los efectos de fallas producidas en sus instalaciones que puedan afectar a otros participantes del sector;
 4. Disponer de los equipos de control y protección necesarios para aislar los efectos sobre sus instalaciones, de fallas producidas en equipamientos pertenecientes a otros participantes del sector;
 5. Disponer de los equipos de medición necesarios para el registro de la potencia y energía entregada o retirada del SNT; y,
 6. Cumplir con las exigencias establecidas por la ARCONEL en relación al uso del sistema de medición comercial, adquisición de datos en tiempo real y comunicaciones, y en general, toda normativa relacionada con el sistema de transmisión.

Artículo 32.- Derechos de los usuarios de transmisión.-

1. Conectarse al SNT en uno o más puntos de entrega/recepción, respetando para ello lo previsto en el instructivo de conexión elaborado por el transmisor;
2. Recibir un servicio de transporte observando los parámetros de calidad, seguridad y confiabilidad establecidos en las regulaciones vigentes; y,
3. Permanecer conectado con el transmisor, cumpliendo las obligaciones técnicas y comerciales establecidas en el contrato de conexión y las regulaciones aplicables.

Sección III. De la distribución y comercialización

Artículo 33.- Empresas eléctricas de distribución y comercialización.- La actividad de distribución y comercialización de energía será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por el MEER, para la provisión del servicio eléctrico a los consumidores dentro de su área de servicio. Además son las responsables de la prestación del servicio de alumbrado público general.

Artículo 34.- Prestación del servicio.- Corresponde a la distribuidora prestar el servicio público de distribución y comercialización y de alumbrado público general, a los consumidores ubicados dentro de su área de servicio, de acuerdo a lo estipulado en el título habilitante, el presente Reglamento y las regulaciones correspondientes. Ninguna distribuidora podrá prestar tales servicios en un área que no esté definida en su título habilitante.

El área de prestación de servicio se podrá modificar únicamente con autorización del MEER a través de la reforma del título habilitante. Dichas modificaciones no deberán causar conflictos con el área de servicio de otra distribuidora.

Artículo 35.- Obligaciones de la distribuidora.- A más de las obligaciones señaladas en el título III de este Reglamento, son obligaciones de la distribuidora:

- 1.** Proveer el suministro de energía eléctrica al consumidor, observando principios de accesibilidad, continuidad, calidad, confiabilidad, seguridad, calidez, igualdad, transparencia, eficiencia y eficacia;
- 2.** Mantener y/o construir la infraestructura del sistema de distribución y comercialización;
- 3.** Suscribir un contrato de suministro de energía eléctrica con el consumidor;
- 4.** Cumplir y reportar los índices y límites de calidad del servicio eléctrico de distribución;
- 5.** Atender las solicitudes para la prestación de nuevos suministros de energía eléctrica a toda persona natural o jurídica que lo requiera, en conformidad con lo que establezca la regulación correspondiente;
- 6.** Desarrollar sistemas de gestión que le permita verificar el cumplimiento de las obligaciones del consumidor y de la distribuidora;
- 7.** Imponer sanciones a los consumidores que incurran en las infracciones contenidas en el contrato de suministro, observando las normas del debido proceso. La distribuidora deberá mantener expedientes completos sobre las infracciones y sanciones aplicadas;
- 8.** Elaborar los estudios de expansión del sistema de distribución como insumo para la planificación integral del sector eléctrico;
- 9.** Identificar los proyectos de electrificación rural en su área de servicio como insumo para la elaboración del programa de energización rural;
- 10.** Ejecutar, fiscalizar y liquidar los proyectos contemplados en los planes de expansión, y asegurar su operación y mantenimiento una vez finalizadas las obras, de acuerdo a lo establecido en la regulación;
- 11.** Proporcionar la información técnica y económica requerida por la ARCONEL para el cálculo del costo de distribución y del Servicio de Alumbrado Público General, dentro de los plazos que para el efecto se fijen.
- 12.** Facturar y cobrar los consumos mensuales de los consumidores en base a mediciones directas, para lo cual la distribuidora deberá instalar el equipo de medición a todos los usuarios finales. La ARCONEL podrá establecer casos de excepción en la regulación correspondiente;
- 13.** Entregar la factura a los consumidores para el pago del servicio de energía eléctrica dentro de los plazos determinados en la normativa vigente. Esta factura debe ser clara en cuanto a la información y valores a pagar por parte del consumidor por la prestación del servicio público de energía eléctrica;
- 14.** Atender y registrar solicitudes, consultas y reclamos de los consumidores;
- 15.** Resarcir los daños que se produjeren en los equipos del consumidor, ocasionados por deficiencias o fallas del servicio eléctrico, previa verificación, misma que deberá ser efectuada de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en la regulación;
- 16.** Mantener actualizada la base de datos de activos de la red de distribución, así como de las características de sus consumidores, dentro de su área de servicio;
- 17.** Informar a los consumidores acerca de la suspensión programada del suministro de energía eléctrica, para los casos definidos en el artículo 71 de la LOSPEE, en los términos que establezca la regulación;
- 18.** Establecer canales permanentes de comunicación con el consumidor para informar sobre sus derechos y obligaciones, así como los procedimientos

- relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica y alumbrado público general, en cumplimiento con la normativa vigente;
- 19.** Implementar los planes de eficiencia energética y de uso racional de la energía en el ámbito de su competencia, en concordancia con el PLANEE y las políticas que para el efecto dicte el MEER;
 - 20.** Permitir el libre acceso y conexión de generadores y grandes consumidores a sus instalaciones cumpliendo el presente Reglamento y las regulaciones respectivas;
 - 21.** Prevenir, mitigar, remediar y/o compensar los impactos negativos que se produzcan sobre el ambiente, por el desarrollo de sus actividades de construcción, operación, mantenimiento y retiro, en cumplimiento de la normativa ambiental;
 - 22.** Suscribir contratos regulados para la compra venta de energía eléctrica con los generadores y autogeneradores de conformidad con lo establecido en este Reglamento;
 - 23.** Suscribir contratos de conexión con los participantes mayoristas que se conecten a su sistema de distribución.
 - 24.** Proporcionar al MEER, a la ARCONEL y al CENACE, la información que le sea requerida, en los formatos y plazos establecidos para el efecto;
 - 25.** Las establecidas en el respectivo título habilitante y demás normativa aplicable; y,
 - 26.** Cumplir con las exigencias establecidas por la ARCONEL en relación al uso del sistema de medición comercial, adquisición de datos en tiempo real y comunicaciones, y en general, toda normativa relacionada con el sistema de transmisión.

La empresa distribuidora cumplirá sus obligaciones en apego a las regulaciones que apliquen para cada caso.

Artículo 36.- Derechos de la distribuidora.-

1. Recibir el pago correspondiente de los consumidores o usuarios finales, grandes consumidores y autogeneradores, por la prestación del servicio público de energía eléctrica, peajes y el servicio de alumbrado público general, según corresponda y en aplicación de los pliegos tarifarios aprobados por la ARCONEL.
2. Operar de forma exclusiva, su sistema de distribución en su área de servicio, cumpliendo la normativa relacionada;
3. Para empresas públicas: imponer servidumbres y declarar de utilidad pública sobre inmuebles necesarios para el cumplimiento de la actividad de distribución de energía eléctrica; y,
4. Suspender el servicio de energía eléctrica al consumidor o usuario final por las causales establecidas en la LOSPEE y en el contrato de suministro.

Artículo 37.- Derechos del consumidor.- Son derechos de los consumidores, sin perjuicio de los constantes en otras normas, los siguientes:

1. Recibir el servicio de energía eléctrica en conformidad con lo establecido en la normativa.
2. Recibir la factura del consumo de energía eléctrica y alumbrado público conforme los plazos y formas establecidos en la regulación;
3. Interponer reclamos ante la distribuidora, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos;
4. Interponer recursos administrativos ante la ARCONEL, en caso de no estar conforme con la resolución dictada por la distribuidora;
5. Recibir información sobre los procedimientos y disposiciones normativas respecto del suministro de energía eléctrica, y de la relación entre la distribuidora y consumidor;
6. Ser atendido por la distribuidora y obtener una resolución sobre sus reclamos, consultas o solicitudes; y,
7. Ser indemnizado por daños ocasionados en su equipamiento por causas probadas e imputables a la prestación del servicio de energía eléctrica.

Artículo 38.- Obligaciones del consumidor.-

1. Suscribir el contrato de suministro de energía eléctrica y cumplir con las disposiciones establecidas en el mismo; y demás normativa relacionada;
2. Pagar el valor del consumo de energía eléctrica y alumbrado público hasta la fecha de vencimiento de la factura;
3. Cumplir con las especificaciones técnicas que establezca el Servicio Nacional de Normalización –INEN– en cuanto a las instalaciones eléctricas internas del consumidor;
4. Efectuar el pago de las contribuciones especiales de mejora por obras relacionadas con los sistemas de distribución eléctrica y de alumbrado público, que no consten en el PME, en conformidad con la resolución que para el efecto dicte ARCONEL; y,
5. Precautelar que los bienes de la propiedad de la distribuidora sean usados adecuadamente.

Sección IV. De los Grandes Consumidores

Artículo 39.- Gran consumidor.- ARCONEL calificará a las personas jurídicas para que puedan participar como grandes consumidores y acordar libremente con un generador o autogenerador la compra de energía eléctrica para su abastecimiento, en los términos permitidos por la LOSPEE, este Reglamento y la regulación respectiva.

Los grandes consumidores tendrán la obligación de reportar al MEER, para su consideración en la planificación, sus proyecciones de demanda y contratos bilaterales de compra venta de energía, en los formatos y plazos establecidos por dicha Cartera de Estado.

Artículo 40.- Derechos de los Grandes Consumidores.-

1. Suscribir contratos bilaterales de compraventa de energía para su abastecimiento con generadores y autogeneradores habilitados;
2. Recibir la liquidación de sus transacciones comerciales a través de CENACE;
3. Recibir las facturas del consumo de energía eléctrica y alumbrado público conforme los plazos y formas establecidos en la normativa correspondiente;
4. Recibir el servicio de energía eléctrica en conformidad con lo establecido en la normativa.
5. Libre acceso a los sistemas de distribución y transmisión siempre que exista capacidad disponible.
6. Ser atendido por la distribuidora, CENACE y ARCONEL; y, obtener una resolución sobre sus reclamos, consultas o solicitudes, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en la legislación aplicable;
7. Ser indemnizado por daños ocasionados en su equipamiento por causas probadas e imputables a la prestación del servicio de energía eléctrica.
8. Ser notificado de suspensiones programadas de servicio.

Artículo 41.- Obligaciones de los Grandes Consumidores.-

1. Suscribir un contrato de conexión con la distribuidora o el transmisor, según corresponda;
2. Cumplir en el punto de conexión con los niveles de los índices técnicos establecidos en la normativa;
3. Cumplir con las disposiciones relacionadas con los sistemas de medición comercial, comunicaciones, entrega de información, y otras establecidas en la normativa pertinente;
4. Suscribir el contrato de suministro de energía eléctrica y cumplir con las disposiciones establecidas en el mismo;
5. Mantener sus instalaciones, a fin de que se precautele su operación y la conexión al sistema eléctrico en condiciones de calidad, seguridad y confiabilidad;
6. Pagar el valor del consumo de energía eléctrica, peajes de distribución y transmisión y alumbrado público, conforme lo establecido en la normativa correspondiente;
7. Cumplir con las especificaciones técnicas que establezca la entidad encargada de la normalización, en cuanto a las instalaciones eléctricas internas del consumidor;
8. Efectuar el pago de las contribuciones especiales de mejora por obras relacionadas con los sistemas de distribución eléctrica y de alumbrado público, que no consten en el PME, en conformidad con la resolución que para el efecto dicte ARCONEL; y,
9. Garantizar el buen uso y cuidado de los bienes de la propiedad del distribuidor o transmisor en el punto de conexión del gran consumidor, según corresponda.

Capítulo IV

Régimen de Funcionamiento del Sector Eléctrico

Sección I. Transacciones en el sector eléctrico

Artículo 42.- Tipos de transacciones.- En el sector eléctrico, se permitirán los siguientes tipos de transacciones:

- 1.** Compraventa de energía a través de contratos regulados que suscriban con todas las empresas distribuidoras:
 - a.** Los generadores públicos, sin excepción alguna, para la venta de toda su energía;
 - b.** Los generadores de economía mixta para la venta de energía destinada a abastecer la demanda regulada.
 - c.** Los generadores privados y de economía popular y solidaria, habilitados como resultado de un proceso público de selección –PPS–, para la venta de la energía destinada a abastecer la demanda regulada;
 - d.** Los generadores constituidos por empresas estatales extranjeras o subsidiarios de estas, o consorcios en las que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria, que obtuvieron una concesión producto de un proceso de negociación, para la venta de la energía destinada a abastecer la demanda regulada;
 - e.** Los autogeneradores para la venta de eventuales excedentes de energía que dispongan después de que hubiesen cubierto sus consumos propios y la demanda comprometida con grandes consumidores; y,
 - f.** Los generadores privados y de economía popular y solidaria, para la venta de excedentes de energía que dispongan después de que hubiesen cubierto la demanda comprometida con grandes consumidores.

- 2.** Compraventa de energía a través de contratos bilaterales que suscriban:
 - a.** Generadores de economía mixta con los grandes consumidores considerados en el proceso de otorgamiento de la autorización.
 - b.** Generadores privados y de economía popular y solidaria, habilitados como resultado de un proceso público de selección –PPS–, con los grandes consumidores considerados en dicho proceso.
 - c.** Generadores constituidos por empresas estatales extranjeras o subsidiarias de estas, o consorcios en las que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria, que obtuvieron una concesión producto de una delegación directa, con los grandes consumidores considerados en el proceso.
 - d.** Autogeneradores con grandes consumidores, para la venta de eventuales excedentes de energía; y,
 - e.** Otros generadores privados o de economía popular y solidaria habilitados para la venta de energía a la demanda no regulada, con grandes consumidores;

3. Compraventa de energía a través de contratos bilaterales, suscritos entre los participantes mayoristas habilitados para realizar transacciones internacionales.
4. Transacciones de corto plazo, para los siguientes casos:
 - a. Venta de eventuales diferencias horarias que resulten de restar la energía realmente producida por generadores privados o de economía popular y solidaria, habilitados por fuera de un PPS o proceso de negociación, menos la energía consumida por sus grandes consumidores, dentro de los límites que la ARCONEL deberá establecer mediante regulación.
 - b. Venta de eventuales diferencias horarias que resulten de restar la energía realmente producida por autogeneradores, menos la producción de energía consumida por sus autoconsumos y sus grandes consumidores, dentro de los límites que la ARCONEL deberá establecer mediante regulación.
 - c. Intercambios internacionales de electricidad.

En caso de que la producción del generador o autogenerador sea deficitaria, la demanda no cubierta de sus grandes consumidores o autoconsumos, respectivamente, determinada por el CENACE, será suministrada por la distribuidora correspondiente, aplicando el pliego tarifario según lo determinado en la regulación.

La energía consumida desde la red de transmisión o distribución por Generadores y Autoproductores para cubrir sus consumos de servicios auxiliares, será suministrada por la distribuidora correspondiente, aplicando el pliego tarifario según lo determinado en la regulación.

Para todas las transacciones se observará lo dispuesto en los títulos habilitantes y en la normativa específica expedida por ARCONEL.

Artículo 43.- Liquidación de Transacciones Comerciales.- El CENACE determinará mensualmente los montos de energía tranzados entre los participantes mayoristas del sector eléctrico, así como los valores que dichos participantes deban pagar y cobrar por las transacciones realizadas en cumplimiento de los contratos regulados, por las transacciones de corto plazo y, por los peajes de transmisión y de distribución. La determinación de los montos económicos que se deriven de los contratos bilaterales será responsabilidad de las partes suscriptoras. Para la liquidación, la energía producida será asignada primero a los contratos bilaterales, luego a los contratos regulados y finalmente a las transacciones de corto plazo.

El CENACE publicará y remitirá la liquidación efectuada a los participantes mayoristas del sector eléctrico para que procedan con las actividades de cobro y pago, observando los plazos establecidos en la regulación aplicable.

Artículo 44.- Suministro de información.- Los participantes mayoristas del sector eléctrico deberán entregar a CENACE la información necesaria para la liquidación de las transacciones, de conformidad con los requerimientos establecidos en el presente Reglamento y la regulación correspondiente. La información operativa y comercial estará disponible para todos los participantes, instituciones del sector eléctrico y ciudadanía en general, en el portal institucional del CENACE.

Los participantes mayoristas del sector eléctrico que incumpliesen con la entrega oportuna de la información requerida para la liquidación de las transacciones, serán sancionados por la ARCONEL observando la normativa aplicable.

El procedimiento para la gestión de la información será elaborado por el CENACE y aprobado por la ARCONEL.

Artículo 45.- Reporte diario y mensual singularizado de transacciones.- El CENACE elaborará y pondrá en conocimiento de los participantes mayoristas del sector eléctrico, un reporte diario y mensual singularizado sobre la liquidación de transacciones. Los participantes mayoristas podrán presentar al CENACE observaciones debidamente motivadas dentro del plazo que establezca la regulación.

Artículo 46.- Aplicación de peajes de transmisión y distribución.- Los peajes de transmisión y distribución, determinados anualmente por la ARCONEL en el estudio de costos, serán pagados por las distribuidoras, por los grandes consumidores y por los autogeneradores, en función de los retiros de potencia y energía en el punto de conexión. El CENACE realizará la liquidación mensual de los peajes de transmisión y de distribución, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y la normativa relacionada.

Artículo 47.- Reliquidación de Transacciones Comerciales.- La regulación establecerá los plazos para que los participantes mayoristas puedan presentar observaciones a las liquidaciones de las transacciones comerciales, así como para que, de ser el caso, el CENACE efectúe las reliquidaciones que correspondan.

Sección II. De los contratos y transacciones comerciales

Artículo 48.- Contratos regulados.- Se suscribirán mediante escritura pública, de cuantía indeterminada, debiendo estipular, como mínimo, lo siguiente: antecedentes, comparecientes, objeto, plazo de duración, derechos y obligaciones de las partes, precios y ajustes de precio, multas, garantías, prohibiciones, forma de pago, causales de terminación, solución de controversias, jurisdicción y legislación aplicable.

Artículo 49.- Del plazo y del precio del contrato regulado.-

Los contratos regulados deberán observar lo siguiente:

- a)** Contratos suscritos con generadores públicos y con generadores mixtos, privados y de economía popular y solidaria, a los cuales se les otorgue un contrato de concesión producto de un PPS o de una delegación directa:
- a.1. El plazo del contrato será el mismo que el del título habilitante, y estará supeditado a su vigencia.
 - a.2. Deberán considerar para su remuneración un cargo variable en función de la producción de la energía y/o un cargo fijo en función de la disponibilidad o del aporte energético firme de la central.
 - a.3. Para el caso de los contratos suscritos con generadores públicos, el cargo variable corresponderá al costo variable de producción –CVP– del generador multiplicado por la energía, y el cargo fijo será el determinado a partir de la disponibilidad del generador, en aplicación de la regulación respectiva, y del valor fijado anualmente por la ARCONEL en el estudio de costos.
 - a.4. Para los contratos suscritos con generadores mixtos, privados y de economía popular y solidaria, los cargos fijos y variables serán los resultantes del proceso de selección-PPS- o de la negociación, llevados a cabo por el MEER, según corresponda.
- b)** Contratos suscritos para la compra de excedentes con generadores privados y de economía popular y solidaria cuyo contrato de concesión no fue resultado de un PPS y con autogeneradores:
- b.1. El plazo del contrato no será mayor a cinco años, sin perjuicio de que las partes puedan acordar renovaciones, por igual periodo, cuya vigencia no podrá exceder la de los títulos habilitantes.
 - b.2. Se considerará para su remuneración un cargo variable en función de la producción de energía, el cual será determinado a base de la Regulación que emita la ARCONEL.

Artículo 50.- Contratos bilaterales con grandes consumidores.- Los contratos bilaterales suscritos entre generadores y grandes consumidores o entre autogeneradores y grandes consumidores, serán libremente acordados entre las partes, observando las condiciones mínimas establecidas por la ARCONEL en la regulación correspondiente. Los generadores no podrán contratar una energía superior a la de su capacidad de producción, en tanto que los autogeneradores solo podrán comprometer la energía excedente luego de haber cubierto sus consumos propios, conforme los términos que se establezcan en la regulación.

En el caso de que el gran consumidor hubiere participado en un PPS o en una negociación, el contrato bilateral deberá sujetarse a las condiciones particulares que se establezcan en cada proceso. En este caso, la liquidación deberá considerar primero

Artículo 51.- Contratos bilaterales para transacciones internacionales.- Los Participantes habilitados para Transacciones Internacionales podrán suscribir contratos bilaterales con Participantes Extranjeros para importación y exportación de electricidad, conforme a los principios establecidos en los instrumentos y tratados internacionales, en la LOSPEE, el presente Reglamento y las regulaciones correspondientes.

La energía importada o exportada por los Participantes habilitados para Transacciones Internacionales, será liquidada por CENACE entre los participantes mayoristas, conforme a la normativa específica que se desarrolle en concordancia con los acuerdos internacionales.

Artículo 52.- Transacciones de corto plazo.- El CENACE liquidará las transacciones de corto plazo utilizando el costo horario de la energía que será determinado en función del costo de cubrir un incremento de demanda del sistema a partir del despacho económico de generación. Para el efecto se considerarán los valores registrados en la operación real del sistema al final de cada hora. El costo determinado no considerará las pérdidas incrementales de transmisión y será único para todas las barras del sistema.

Las transacciones de corto plazo señaladas en los numerales 4.a y 4.b del artículo 42 de este Reglamento, serán liquidadas con el menor valor entre el costo horario de la energía, determinado en el párrafo precedente, y el precio establecido en los contratos regulados suscritos con las distribuidoras según lo señalado en el artículo 49 literal b de este Reglamento.

Artículo 53.- Registro de contratos.- Los contratos regulados y bilaterales de compra venta de energía que se suscriban entre los participantes mayoristas del sector eléctrico, serán registrados ante el CENACE e informados al MEER y la ARCONEL para su seguimiento y control, respectivamente.

Sección III. De la transmisión

Artículo 54.- Operación del SNT.- El transmisor será responsable de la operación, el mantenimiento y la expansión del SNT. Coordinará con CENACE toda operación que efectúe sobre el sistema eléctrico a fin de minimizar su afectación, conforme a los principios de calidad, seguridad y confiabilidad, y a lo estipulado en el respectivo título habilitante y las regulaciones referentes al tema.

Artículo 55.- Libre acceso al sistema de transmisión.- El transmisor deberá permitir el libre acceso al SNT a generadores, autogeneradores, distribuidoras, grandes consumidores y usuarios finales que por sus características de demanda lo requieran, siempre y cuando cumplan con los requisitos técnicos, legales y económicos establecidos en la normativa vigente y en el contrato de conexión.

Artículo 56.- Conexión de nuevos usuarios al sistema de transmisión.- El nuevo usuario asumirá los costos de las obras o instalaciones para modificar, adaptar y/o adecuar el SNT para su conexión, conforme lo determine la normativa respectiva.

El transmisor elaborará un instructivo de conexión, al cual deberán sujetarse todos los nuevos participantes que soliciten acceso al SNT. Dicho instructivo de conexión deberá estar acorde con las regulaciones correspondientes.

Artículo 57.- Líneas de transmisión dedicadas.- Los participantes del sector, previa autorización del MEER, podrán construir, a su costo, líneas de transmisión dedicadas, incluyendo el equipamiento para su conexión al SNT, cumpliendo los parámetros y especificaciones técnicas establecidos por el transmisor y demás normativa aplicable. Previo a su entrada en operación, todos los equipos e instalaciones con los cuales la línea de transmisión se conecta al SNT, sean estas nuevas instalaciones de seccionamiento o ampliación y equipamiento de subestaciones existentes, serán obligatoriamente transferidos al transmisor sin costo alguno, quien asumirá su operación y mantenimiento. Para el efecto deberán suscribir un contrato de conexión en el cual se determinen los términos para la ejecución de las actividades de construcción, operación y mantenimiento de estas líneas.

El MEER establecerá los requisitos y procedimientos que se deberán aplicar para el otorgamiento de la autorización. Los propietarios de las líneas deberán atender las disposiciones que establezca el CENACE, en los ámbitos operativos que corresponda. En el caso de incumplimiento, la ARCONEL impondrá las sanciones respectivas.

Sección IV. De la distribución y comercialización

Artículo 58.- Atención a nuevos suministros de energía eléctrica.- Para la atención a nuevos consumidores, la distribuidora deberá definir las características del suministro observando los parámetros técnicos y económicos establecidos en la regulación.

Para el efecto, el solicitante del suministro deberá presentar a la empresa distribuidora los documentos respecto del inmueble que acrediten la propiedad, arrendamiento, anticresis u otros relacionados a la situación legal del mismo.

Cuando la solicitud hubiese sido atendida favorablemente, el consumidor suscribirá un contrato de suministro con la distribuidora. Corresponde a la distribuidora instalar la acometida y los equipos de medición y dotar el servicio público de energía eléctrica dentro del plazo establecido en la regulación pertinente. Las obras necesarias para la instalación de la acometida y el medidor en urbanizaciones, conjuntos residenciales, atenciones masivas o usuarios finales, serán definidas en la regulación correspondiente. Los consumidores a ser servidos en medio y alto voltaje serán responsables de la adquisición e instalación de los transformadores de corriente y potencial, así como de las obras y adecuaciones necesarias para su montaje; el equipo de medición será provisto e instalado por las distribuidoras.

Artículo 59.- Expansión de redes de distribución.- El diseño, la construcción y el reforzamiento de redes eléctricas para el suministro del servicio eléctrico a los consumidores será realizado por la distribuidora conforme los planes de expansión del PME y priorizados por el MEER.

El equipamiento e instalación de redes, estaciones de transformación y más obras necesarias para atender el servicio eléctrico en lotizaciones, urbanizaciones, edificios de propiedad horizontal y similares, serán de responsabilidad de los ejecutores de esos proyectos inmobiliarios, observando la regulación respectiva y la norma de construcción para el sector eléctrico expedida por el MEER. Las empresas distribuidoras serán las responsables de operar y mantener los sistemas de distribución, para ello una vez construidas y energizadas las redes de distribución, serán transferidas a las distribuidoras sin costo alguno.

Artículo 60.- Libre acceso al sistema de distribución.- La distribuidora deberá permitir el libre acceso a su sistema de distribución a generadores, autogeneradores, grandes consumidores, siempre y cuando cumplan con los requisitos técnicos, legales y económicos establecidos en la normativa vigente y en el contrato de conexión.

Los generadores, autogeneradores y grandes consumidores asumirán los costos de las obras o instalaciones para modificar, adaptar y/o adecuar el sistema de distribución para su conexión, conforme lo determine la normativa respectiva.

Artículo 61.- Punto de entrega.- Es obligación de la empresa distribuidora construir, operar y mantener los sistemas de distribución hasta el punto de entrega al consumidor, conforme la regulación emitida por la ARCONEL. A partir del referido punto de entrega, todas las instalaciones eléctricas ubicadas del lado del consumidor son responsabilidad de este último.

El consumidor cubrirá el costo de la construcción de las obras requeridas desde la red eléctrica pública hasta el punto de entrega, en los casos establecidos en la regulación.

Todos los bienes relacionados con la actividad de distribución y comercialización de electricidad hasta el punto de entrega, son de propiedad de la distribuidora.

Artículo 62.- Punto de medición de energía eléctrica.- Estará instalado en el punto de entrega del suministro de electricidad, de conformidad con las disposiciones del artículo precedente y la regulación correspondiente. En caso de que el usuario determine la necesidad de instalar una medición específica e independiente de sus consumos, los costos de dichos equipos de medición serán asumidos por el usuario, quien mantendrá la propiedad de los mismos y será responsable del mantenimiento. Los aspectos relacionados con el sistema de medición comercial del consumidor, estarán definidos en la regulación correspondiente.

Artículo 63.- Contrato de suministro.- Es un contrato de adhesión que estipulará, el objeto, los derechos y obligaciones del consumidor y de la distribuidora, vigencia, tarifa, los requisitos y condiciones para la prestación del servicio de energía eléctrica, infracciones y sanciones, acorde con el modelo de contrato de suministro previsto en la regulación correspondiente.

Corresponde a las empresas distribuidoras llevar un registro actualizado de los contratos de suministro.

Artículo 64.- Calidad del servicio eléctrico de distribución.- Considera los siguientes aspectos:

1. Calidad del producto: nivel de voltaje, perturbaciones de la onda de voltaje;
2. Calidad del servicio técnico: frecuencia y duración de las interrupciones; y,
3. Calidad del servicio comercial: atención a solicitudes, tiempo de respuesta a solicitudes, reclamos de los consumidores y aspectos relacionados con la satisfacción al consumidor y el proceso de facturación.

Los índices de calidad empleados para evaluar la calidad del servicio de distribución estarán definidos en la regulación correspondiente, los cuales, incluirán mecanismos de medición y evaluación de los índices, así como sus límites.

Es responsabilidad de la distribuidora cumplir los índices de calidad del servicio eléctrico. ARCONEL realizará las actividades de seguimiento y control necesarias para evaluar el cumplimiento de los índices de calidad de las empresas distribuidoras.

Artículo 65.- Reclamos.- Es obligación de la distribuidora atender solicitudes, consultas y reclamos de los usuarios, para lo cual le corresponde poner a disposición de los consumidores los medios necesarios, de forma que puedan ser receptados de forma continua, 24 horas al día, durante todo el año.

El consumidor realizará su reclamo ante la distribuidora, en primera instancia. De no estar de acuerdo con la resolución de la empresa podrá recurrir ante el Director Ejecutivo de ARCONEL, quien resolverá en segunda y definitiva instancia. El procedimiento para la atención de reclamos estará especificado en la regulación respectiva.

Artículo 66.- Facturación.- Para el caso de servicio post-pago de electricidad, la emisión de facturas a los consumidores será mensual, de modo que no exceda doce (12) facturas al año, en función de lecturas de los medidores que correspondan a períodos de consumo no menores a 28 días ni mayores a 33 días. Sólo serán admisibles facturaciones basadas en estimaciones para los casos determinados en la normativa vigente.

Los consumidores que accedan al servicio eléctrico mediante sistemas prepago, recibirán una factura por cada compra que realicen, de conformidad con las regulaciones correspondientes.

El consumidor deberá cancelar dentro de la fecha máxima de pago constante en la factura, el valor de consumo de energía eléctrica, caso contrario la empresa distribuidora podrá suspender el suministro de acuerdo a lo dispuesto en la LOSPEE, e iniciar la gestión de cobro correspondiente; de no ser atendido el pago, la distribuidora podrá iniciar el proceso coactivo.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, la distribuidora deberá implementar mecanismos que permitan cubrir el no pago de las facturas del servicio de energía eléctrica por parte de los consumidores, en los términos establecidos en la regulación.

Sección V. Regímenes especiales

Subsección I. Alumbrado público

Artículo 67.- Clasificación del alumbrado público.- Para efectos de aplicación de la LOSPEE se considera los siguientes tipos de alumbrado público:

Alumbrado público general –APG:

La planificación, construcción, operación y mantenimiento del alumbrado público general será de responsabilidad de la empresa eléctrica distribuidora, en coordinación con los GAD y/o las entidades responsables del espacio público y control de tránsito.

Los costos de inversión, operación y mantenimiento estarán a cargo de las empresas distribuidoras, a excepción de los determinados en la LOSPEE.

Alumbrado público ornamental e intervenido:

La planificación, construcción, operación y mantenimiento del alumbrado público ornamental e intervenido, será de responsabilidad de los GAD y/o las entidades responsables del espacio público; y, deberán observar la normativa aplicable sobre criterios de construcción, iluminación y uso eficiente de la energía. Los criterios utilizados y los resultados del diseño, deberán ser aprobados por la empresa distribuidora correspondiente.

Para la ejecución de operación y mantenimiento para alumbrado público ornamental e intervenido, los GAD y/o las entidades responsables del espacio público, podrán suscribir convenios con las distribuidoras.

Para el alumbrado intervenido instalado en vías públicas, las entidades responsables deberán suscribir obligatoriamente convenios con las distribuidoras para que éstas ejecuten su operación y mantenimiento. Para estos casos, los costos de inversión, operación y mantenimiento podrán ser cofinanciados por las empresas distribuidoras, considerando costos de un alumbrado público estándar.

La provisión de la energía eléctrica para el APG, alumbrado público intervenido y alumbrado público ornamental, así como de los sistemas de semaforización y seguridad, serán de responsabilidad de las empresas eléctricas de distribución.

Artículo 68.- Calidad del SAPG.- La prestación del SAPG deberá cumplir con los aspectos que se establezcan en la regulación y su incumplimiento será sancionado de conformidad con la LOSPEE.

Artículo 69.- Alumbrado de espacios privados.- Los propietarios de inmuebles declarados en propiedad horizontal, podrán implementar un sistema de alumbrado, para lo cual deberán suscribir con la distribuidora un contrato de suministro, de así convenir a las partes, que incluirá su operación y mantenimiento. Los precios y condiciones de los mismos deberán ser acordados por las partes. El valor de este servicio no estará incluido en la prestación del SAPG y deberá ser cobrado directamente a los propietarios.

Artículo 70.- Equipos de alumbrado público.- Deberán cumplir con las especificaciones técnicas que para el efecto emita la entidad pública encargada de la normalización.

Artículo 71.- Nuevas vías o ampliación de las existentes.- Los activos de las obras de alumbrado público general que sean desarrolladas por los GAD o por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en nuevas vías o ampliación de las existentes, previa verificación de la distribuidora, conforme la normativa técnica contenida en la regulación específica emitida por ARCONEL, deberán transferirse a la distribuidora sin costo alguno, la que asumirá la responsabilidad de la operación y mantenimiento.

Subsección II. Energización rural

Artículo 72.- Energización rural.- Se entenderá por energización rural a la prestación del servicio de energía eléctrica en zonas rurales; incluye las zonas urbanas marginales y zonas aisladas de los sistemas de distribución, mediante la ejecución de obras nuevas, y la ampliación y/o mejoramiento de obras existentes.

En los proyectos de energización rural se considerará el alumbrado público.

Artículo 73.- Organismo responsable.- El MEER, en coordinación con las distribuidoras y en cumplimiento de la planificación de la expansión de los sistemas de distribución, deberá priorizar y establecer los proyectos de energización rural a desarrollar durante el año, los cuales formarán parte del Programa de Energización Rural – PER-. Los proyectos deben incluir, dentro de su presupuesto, los valores requeridos para su diseño, ejecución, administración, fiscalización y sostenibilidad.

Las distribuidoras serán responsables de la planificación, ejecución, administración, operación y mantenimiento de los proyectos de energización rural en su área de servicio. No obstante, podrán suscribir convenios con las comunidades y/o consumidores para la realización de tareas de mantenimiento y operación, con el objeto de asegurar la sostenibilidad de aquellos proyectos que utilicen energías renovables no convencionales.

Artículo 74.- Financiamiento del PER.- La inversión requerida para la ejecución del PER será realizada con cargo al Presupuesto General del Estado. El MEER gestionará la asignación de los recursos ante el Ministerio de Finanzas.

Estos proyectos también pueden ser financiados mediante recursos propios de las distribuidoras y/o a través de convenios de cooperación internacional, fondos de organizaciones no gubernamentales u otras instituciones públicas o privadas que deseen promover la electrificación rural en el país.

La fiscalización y liquidación de estos proyectos será de responsabilidad de las empresas distribuidoras.

Subsección III. Proyectos de desarrollo territorial

Artículo 75.- Recursos para proyectos de desarrollo territorial.- Las empresas eléctricas de generación deberán destinar recursos para la ejecución de proyectos de desarrollo territorial en el área de influencia de las centrales de generación, una vez iniciada su operación comercial, conforme lo siguiente:

1. Las empresas públicas dedicadas a la actividad de generación contribuirán con el treinta por ciento (30%) del superávit anual, el cual será calculado como la diferencia entre los ingresos y los costos y gastos anuales de la empresa, obtenidos del estado financiero de pérdidas y ganancias; en las cuentas de costos y gastos se incluirán los correspondientes al pago de intereses de los créditos contratados por la empresa. Para determinar la base de cálculo de la contribución se deberán excluir los valores que la empresa pueda requerir para cubrir los pagos de capital de los créditos por ella asumidos.

En caso que una misma empresa pública sea responsable de otras actividades adicionales a la generación, el superávit, será calculado conforme lo señalado previamente, y se obtendrá del estado de pérdidas y ganancias de la actividad exclusiva de generación; y,

2. Los generadores de capital privado y de economía mixta, contribuirán en conformidad con lo establecido en la LOSPEE, con el doce por ciento (12%) de las utilidades anuales declaradas ante la autoridad tributaria.

Artículo 76.- Entrega de Recursos para Desarrollo Territorial.- Las empresas obligadas a la entrega de recursos para proyectos de desarrollo territorial, deberán transferir anualmente al Banco de Desarrollo del Ecuador dichos recursos, hasta el 30 de abril de cada año, e inmediatamente reportarán a la ARCONEL el cumplimiento de esta disposición.

La ARCONEL controlará que los generadores entreguen los recursos, de acuerdo al monto que les corresponda, dentro del plazo otorgado; y reportará su cumplimiento al MEER y a la entidad nacional de planificación y desarrollo.

Artículo 77.- Áreas de influencia.- Cada central de generación tendrá asociada un área de influencia, la cual será determinada por el ARCONEL en aplicación de la regulación que para el efecto establezca, a partir de los estudios de impacto ambiental.

Artículo 78.- Determinación de recursos por área de influencia.- Los recursos señalados en el artículo 75, serán asignados a los Gobiernos Autónomos Descentralizados ubicados dentro de la áreas de influencia de cada central de generación para la ejecución de proyectos de desarrollo territorial.

En caso que una empresa tenga bajo su administración más de una central de generación, la asignación del superávit correspondiente a cada central se realizará en función de la regulación que para el efecto establezca el ARCONEL considerando los criterios establecidos en el Art. 272 de la Constitución y leyes aplicables.

Estos aspectos serán informados al Banco de Desarrollo del Ecuador a fin de que proceda a la calificación y priorización de los referidos proyectos, según el procedimiento que establezca para el efecto.

Artículo 79.- Proyectos de desarrollo territorial.- Son proyectos de desarrollo territorial aquellos cuyo propósito es la cobertura de necesidades básicas insatisfechas, la inversión social y el desarrollo productivo en el área de influencia de las centrales de generación.

Todos los proyectos de desarrollo territorial a ejecutarse en las áreas de influencia, serán compatibles con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y con las directrices que dicte la entidad nacional de planificación y desarrollo.

Los proyectos de desarrollo territorial serán propuestos por los GAD's, quienes actuarán como entidades ejecutoras dentro del marco de sus competencias.

Artículo 80.- Calificación y priorización de proyectos.- La información respecto a las áreas de influencia, así como los recursos asignados a cada central, serán remitidos de forma anual al Banco de Desarrollo del Ecuador que establecerá la metodología para la presentación, revisión, calificación y priorización de proyectos de desarrollo territorial de conformidad a la normativa correspondiente.

Para la calificación y priorización de proyectos, el Banco de Desarrollo podrá considerar otras fuentes complementarias de financiamiento.

Los GAD's, previo a ser considerados dentro del proceso de calificación y priorización de proyectos, deberán obtener de las empresas distribuidoras respectivas, un certificado de no tener deudas pendientes por concepto de prestación del servicio público de energía eléctrica, mismo que será entregado al Banco de Desarrollo del Ecuador.

Artículo 81.- Transferencia de recursos.- El Banco de Desarrollo del Ecuador entregará los recursos asignados a los proyectos de desarrollo territorial priorizados, asimismo controlará su ejecución y establecerá los procedimientos para su liquidación económica.

Artículo 82.- Resultados de la ejecución de proyectos.- El Banco de Desarrollo del Ecuador remitirá anualmente un informe del avance y ejecución de los proyectos

de desarrollo territorial, al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y a la entidad encargada de la planificación y desarrollo nacional.

Sección VI. Transacciones internacionales de electricidad

Artículo 83.- Políticas para el intercambio de electricidad.- Corresponde al MEER emitir los lineamientos y políticas a ser observados y cumplidos por la ARCONEL en la emisión de la regulación pertinente, con el fin de viabilizar los intercambios internacionales de electricidad.

Artículo 84.- Coordinación con organismos reguladores de otros países.- La ARCONEL en coordinación con el MEER efectuarán las acciones correspondientes ante organismos reguladores de otros países, a fin de establecer los mecanismos que viabilicen las transacciones internacionales de electricidad, observando la norma supranacional aplicable, las legislaciones y normativas de los países involucrados, así como los tratados o convenios suscritos.

Artículo 85.- Administración técnica y comercial de las transacciones internacionales de electricidad.- Corresponde al CENACE realizar la administración técnica y comercial de las transacciones de importación y exportación de electricidad, conforme lo dispuesto en la normativa nacional emitida para el efecto, la cual estará alineada a los instrumentos normativos internacionales y su reglamentación.

El CENACE, conforme a lo dispuesto en la regulación correspondiente, coordinará con los operadores de los sistemas, administradores de los mercados, el participante habilitado para transacciones internacionales, y los participantes extranjeros, los aspectos técnicos y comerciales para el intercambio internacional de energía.

CENACE podrá recaudar los montos económicos de garantías asociadas a las transacciones internacionales de electricidad de corto plazo en los términos establecidos en la normativa relacionada.

Artículo 86.- Transacciones Internacionales a través de contratos bilaterales.- En el caso de que un participante habilitado para transacciones internacionales suscriba contratos bilaterales con participantes extranjeros, las partes establecerán en el respectivo contrato, los términos comerciales a aplicarse en los intercambios. El participante habilitado para transacciones internacionales deberá observar la regulación aplicable.

Artículo 87.- Despacho económico coordinado.- Corresponde al CENACE efectuar el despacho económico coordinado de los recursos de generación con los operadores de los sistemas de los países involucrados. El procedimiento que aplicará el CENACE para la realización del despacho económico coordinado de los recursos de generación, constará en la regulación correspondiente.

Artículo 88.- Operación de los enlaces internacionales.- Los intercambios internacionales de electricidad que se efectúen, cumplirán con los niveles de calidad y seguridad en la operación de los sistemas eléctricos de los países involucrados, conforme se establezca en la normativa interna y en los instrumentos normativos internacionales.

La capacidad de transferencia de las líneas de transmisión internacionales será determinada mediante un análisis eléctrico entre los operadores de los sistemas de los países involucrados, tomando en cuenta los criterios de calidad, seguridad y confiabilidad establecidos en cada país.

Artículo 89.- Liquidación de los intercambios de electricidad.- La liquidación de las transacciones internacionales de electricidad se efectuará sobre base de la normativa interna, los instrumentos normativos internacionales y contratos bilaterales. El CENACE establecerá el procedimiento de liquidación de los intercambios internacionales en función de la regulación que emita la ARCONEL.

Artículo 90.- Sistema de medición comercial.- El sistema de medición comercial, deberá estar ubicado en la subestación del SNT establecida como nodo frontera. La responsabilidad por la instalación y mantenimiento del sistema de medición comercial será del transmisor propietario del enlace internacional.

Las características del sistema de medición comercial, para el intercambio de electricidad, corresponderán a los parámetros más exigentes establecidos en la normativa de los países involucrados respecto del nivel de voltaje en el cual se efectuará el intercambio internacional de electricidad y serán parte de los acuerdos plasmados en los instrumentos normativos internacionales.

Artículo 91.- Planificación de los enlaces internacionales.- Corresponderá al MEER, con la asistencia del transmisor y el CENACE, la planificación de los enlaces internacionales, observando para el efecto la normativa interna y los instrumentos normativos internacionales. Las obras resultantes de la planificación deberán estar incluidas en el PME.

Artículo 92.- Construcción y remuneración de los enlaces internacionales.- El transmisor será responsable por la expansión del sistema de transmisión hasta el nodo frontera, salvo las excepciones previstas en los tratados e instrumentos internacionales que se suscriban. El proceso de construcción de los enlaces internacionales deberá ser coordinado por el transmisor con los organismos respectivos de los países involucrados.

La remuneración por el uso de las instalaciones que permiten el intercambio internacional de electricidad constará en la regulación que se emita para el efecto, y obedecerá a los principios establecidos en los instrumentos normativos internacionales.

Artículo 93.- Garantías de pago.- El tratamiento de las garantías de pago de las transacciones internacionales de electricidad debe guardar concordancia con normativa interna, los instrumentos normativos internacionales y/o los contratos bilaterales.

Artículo 94.- Electrificación binacional de zonas fronterizas.- Las empresas distribuidoras cuya área de servicio incluya las zonas de frontera, podrán suscribir convenios de compra venta de energía con empresas distribuidoras de los países limítrofes. En dichos convenios se deberá estipular entre otros aspectos: objeto, plazo, precio, las poblaciones a ser atendidas, y condiciones técnicas, económicas, comerciales; tomando en consideración la normativa vigente. Los contratos y acuerdos deben ser previamente aprobados por la ARCONEL.

Las obras necesarias que permitan entregar o recibir el suministro de energía eléctrica entre poblaciones o recintos fronterizos, en el territorio ecuatoriano, serán de responsabilidad exclusiva de las empresas distribuidoras, dentro de su área de servicio.

Capítulo V

Despacho y Operación del Sistema Nacional Interconectado

Artículo 95.- Ámbito de competencia o responsabilidad.- CENACE operará el sistema eléctrico optimizando los recursos de generación y coordinando la ejecución de mantenimientos, de manera de minimizar el riesgo de falla en el abastecimiento y observando criterios de calidad, seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico; y, al mínimo costo posible. Le corresponde, dentro de las actividades de despacho y operación, lo siguiente:

- a) Programar la operación del SNI y de las interconexiones internacionales;
- b) Coordinar la planificación y supervisar la ejecución del mantenimiento de las centrales de generación y sistema de transmisión;
- c) Elaborar e informar el despacho económico horario,
- d) Ejecutar y controlar el despacho económico; y
- e) Realizar la supervisión en tiempo real del funcionamiento del SNI.

El CENACE notificará inmediatamente a la ARCONEL sobre los incumplimientos de las actividades señaladas en este artículo por parte de los participantes mayoristas del sector eléctrico, para que, de ser el caso, inicie los procedimientos administrativos que correspondan.

En su ámbito de competencia, el Operador Nacional de Electricidad podrá realizar propuestas de ajustes regulatorios y normas técnicas, así como implementar procedimientos, acordes con las nuevas necesidades, características, tecnologías y complejidades operativas del sistema eléctrico. Para este efecto, podrá homologar los sistemas de medición, control y protección de generación y transmisión, en

cumplimiento de la normativa respectiva, sin perjuicio de que pueda realizar las auditorías técnicas necesarias para garantizar su correcta operatividad.

Artículo 96.- Planeamiento operativo.- El CENACE planificará la operación óptima del sistema eléctrico a través del Plan Bianual de Operación y la Programación Operativa Semanal, conforme los plazos establecidos en la regulación pertinente.

El CENACE y las empresas generadoras deben contar con equipos, programas, y mecanismos, que permitan determinar los parámetros operativos necesarios para realizar el plan bianual y la programación semanal.

Artículo 97.- Plan Bianual de Operación.- El Plan Bianual de la Operación tendrá como objetivo la planeación operativa eléctrica y energética del sistema, con criterios de calidad, seguridad, confiabilidad y al mínimo costo posible, para un horizonte de dos años. Utilizará una modelación estocástica de caudales, con resolución mensual, aplicando la metodología y los modelos aprobados por la ARCONEL, considerando como mínimo lo siguiente:

1. Proyección de demanda de potencia y energía eléctrica;
2. Escenarios hidrológicos preparados con base en la información hidrológica y climatológica disponible y la entregada por los generadores;
3. Disponibilidad prevista de las unidades de generación e interconexiones internacionales;
4. Pronóstico de despacho de las unidades que utilizan energías renovables no convencionales;
5. Disponibilidad y restricciones operativas de las redes de transmisión;
6. Entrada en operación de nuevas centrales de generación;
7. Costos variables de producción de los generadores, declarados conforme a la regulación que emita la ARCONEL;
8. Costo de energía no suministrada, determinado por la ARCONEL; e,
9. Información relevante entregada por las centrales de generación y sistema de transmisión.

Artículo 98.- Resultados del Plan Bianual de la Operación.-

Como resultado del Plan Bianual de Operación, se obtendrá lo siguiente:

1. Programación de mantenimientos;
2. Estrategia de operación de los embalses;
3. Costos de oportunidad de los recursos hidráulicos de generación;
4. Generación esperada de las unidades térmicas e hidráulicas e intercambios internacionales de electricidad;
5. Requerimientos de combustible;
6. Costos incrementales de abastecimiento de la demanda;
7. Indicadores de confiabilidad y seguridad del sistema; y
8. Otras variables de interés.

Los resultados del Plan Bianual de Operación para todos los escenarios simulados, estarán a disposición de los participantes mayoristas del sector eléctrico y de las instituciones del sector eléctrico.

Artículo 99.- De la planificación de la operación de corto plazo.- Corresponde al CENACE realizar la Programación Operativa Semanal –POS– aplicando criterios de calidad, seguridad y confiabilidad, al mínimo costo posible; y, las regulaciones y modelos aprobados por la ARCONEL. Se realizará para un horizonte de una semana, con desagregación horaria y considerará, como mínimo, lo siguiente:

1. Pronóstico de demanda de energía eléctrica por barra;
2. Pronóstico de caudales afluentes a las centrales hidroeléctricas;
3. Disponibilidad y restricciones operativas de las unidades de generación e interconexiones internacionales de electricidad;
4. Disponibilidad de combustibles;
5. Disponibilidad y restricciones operativas de las redes de transmisión y distribución; y,
6. Costos variables de producción de los generadores, declarados conforme a la regulación.

Artículo 100.- Resultado del Programación Operativa Semanal:

Como resultado de la Programación Operativa Semanal, se obtendrá lo siguiente:

1. Operación de los embalses;
2. Autorizaciones para ejecución de mantenimientos de generación y transmisión;
3. Autorizaciones para ejecución de mantenimientos de distribución en los puntos interconexión con el SNI o con los generadores mayores a 1 MW embebidos en las redes de distribución;
4. Generación esperada de las unidades térmicas e hidráulicas;
5. Volúmenes de importación y exportación de electricidad;
6. Requerimientos de combustible;
7. Arranque - parada de unidades de generación;
8. Reservas de potencia y energía;
9. Pronóstico del precio de corto plazo; y,
10. Otras variables de interés.

Los resultados estarán a disposición de los participantes e instituciones del sector eléctrico.

Artículo 101.- Del despacho económico.- El CENACE calculará el despacho económico diario, con desagregación horaria, de los recursos de generación sujetos a despacho central y las transferencias de energía por interconexiones internacionales, de tal forma que se atienda la demanda y se minimicen los costos de operación, de conformidad con la metodología aprobada por ARCONEL, considerando entre otros aspectos los siguientes:

1. Pronóstico de demanda de las distribuidoras, por barra;
2. Pronóstico de demanda de grandes consumidores

3. Disponibilidad y programa de mantenimiento de las unidades de generación sujetas a despacho central;
4. Disponibilidad de los elementos del Sistema Nacional de Transmisión;
5. Disponibilidad de las interconexiones internacionales;
6. Costos variables de producción;
7. Costos de arranque - parada;
8. Estrategia de manejo de embalses y restricciones por usos consuntivos;
9. Pronóstico de disponibilidad de generación de centrales hidráulicas de pasada y renovables no convencionales;
10. Restricciones técnicas del sistema, por criterios de calidad, seguridad e inflexibilidades en la operación;
11. Restricciones de abastecimiento de combustibles;
12. Disponibilidad de generación y pronóstico de autoconsumos de autogeneradores;
13. Ofertas en cantidades y precios para importación y exportación de electricidad;
- y,
14. Margen de reserva de generación de acuerdo a criterios de seguridad y calidad.

Cuando se presenten restricciones técnicas del sistema, por criterios de calidad, seguridad e inflexibilidades en la operación, el CENACE deberá asegurar que la solución técnica adoptada para levantar la restricción sea la más económica, minimizando el costo total de operación del sistema.

El CENACE comunicará diariamente el despacho económico a los generadores y autogeneradores sujetos al despacho central, y supervisará y controlará su cumplimiento. La información estará disponible para todos los participantes mayoristas del sector eléctrico, incluyendo las instituciones que lo conforman.

Artículo 102.- Resultado del despacho económico.- Como resultado del despacho económico, el CENACE determinará, entre otros:

- a. Potencia horaria a despacharse por central o unidad de generación;
- b. Costo horario de generación;
- c. Generación obligada por criterios de calidad, seguridad y/o inflexibilidades de operación; e,
- d. Intercambios de electricidad a través de los enlaces internacionales.

Artículo 103.- Aspectos del despacho económico.- Los generadores y autogeneradores con capacidad nominal igual o mayor a un (1) MW, y que se encuentren sincronizados al sistema eléctrico, estarán sujetos al despacho económico que efectuó el CENACE. Los generadores cuya capacidad nominal sea menor a un (1) MW, remitirán toda la información requerida por el CENACE, con el objeto de cumplir los procesos comerciales establecidos en la regulación respectiva.

El despacho económico se realizará por central de generación hidroeléctrica y por unidad de generación térmica, salvo las excepciones establecidas en la regulación. Las unidades de generación térmica que usen combustibles líquidos, deberán mantener un

volumen suficiente que permita garantizar la operación por el tiempo mínimo determinado por CENACE, de conformidad con lo establecido en la regulación.

Los generadores privados o de economía popular y solidaria habilitados por fuera de un PPS o proceso de negociación, así como los autogeneradores, serán considerados en el despacho económico con las siguientes particularidades:

1. La demanda de sus grandes consumidores y/o autoconsumos serán de despacho obligatorio;
2. Para el despacho de excedentes destinados a la demanda regulada, se considerará como costo variable de producción el cargo variable definido en el respectivo contrato regulado.

Durante la operación del sistema, el CENACE podrá modificar el despacho económico ante cambios en las variables de entrada, mediante un redespacho, que minimice los costos de operación del sistema en las nuevas condiciones, según lo establezca la regulación.

Artículo 104.- De la operación en tiempo real.- El CENACE coordinará la operación en tiempo real con los centros de control de los generadores, del transmisor, de las distribuidoras, y de los operadores de los demás países, para mantener las condiciones de calidad y seguridad del sistema dentro de los rangos preestablecidos, tanto en condiciones normales, de alerta y de emergencia, cumpliendo con la normativa vigente.

El CENACE podrá realizar cambios en la operación de acuerdo al redespacho económico y tomará decisiones orientadas a reestablecer la condición normal de operación del sistema en condiciones de alerta y/o de emergencia, conforme lo establecido en la regulación pertinente. El CENACE remitirá los informes correspondientes a la ARCONEL sobre las acciones tomadas, a fin de que sean evaluadas, y de ser el caso, establecer correcciones y sanciones.

Artículo 105.- Cumplimiento de la operación de la generación.- Los generadores cumplirá con el programa de despacho para atender la demanda al mínimo costo de generación.

Los generadores que por causas técnicas no previstas en el despacho, tengan la necesidad de retirar una o varias unidades, obtendrán la autorización previa del CENACE, en los formatos y plazos que este último establezca.

En caso de fallas que obliguen la salida forzada de una unidad de generación, la empresa de generación notificará inmediatamente a CENACE, a fin de que este último modifique el despacho económico, conforme los procedimientos establecidos en la regulación.

El despacho y operación de generadores renovables no convencionales, así como los generadores ubicados en los sistemas de distribución que no estén sujetos a despacho

centralizado, cumplirán con las condiciones que definan las regulaciones correspondientes.

Artículo 106.- De la operación comercial.- Corresponde al CENACE declarar en operación comercial una nueva unidad o central de generación una vez que:

1. El generador haya cumplido las condiciones que se establezcan en la regulación, con relación a pruebas experimentales, sistemas de medición comercial, regulación y control, protecciones y otros; y,
2. ARCONEL haya emitido la certificación de la habilitación contractual.

Artículo 107.- De la planificación y coordinación del abastecimiento de combustible.- El CENACE, con base en los resultados de los procesos de planificación operativa, establecerá e informará a las entidades correspondientes, las necesidades de combustible para la operación del sistema eléctrico.

Corresponde al CENACE coordinar, con las entidades que corresponda, la entrega de combustible en los terminales de despacho, en cuanto a volumen, forma y plazo. La empresa dedicada a la actividad de generación, será la responsable de la compra, transporte y demás acciones a fin de que el combustible sea entregado a la central generadora.

Artículo 108.- Programa de mantenimiento bianual de generación.- Los generadores deberán entregar al CENACE, conforme a los plazos establecidos en la regulación, el plan de mantenimiento de las unidades de generación y equipos asociados, para los dos años siguientes, a efectos de que éste coordine y elabore el programa bianual de mantenimiento global de todo el parque generador, el cual deberá ser aplicado por cada empresa generadora. Será responsabilidad de los generadores asegurar la disponibilidad de equipos y repuestos para ejecución de los mantenimientos programados. El invocado programa inmediatamente aprobado por CENACE, será entregado a la ARCONEL para su control y seguimiento.

Las empresas de generación hidroeléctrica deberán proporcionar al CENACE la información que permita preparar las estrategias de operación de embalses y de despacho hidrotérmico. Por su parte, las empresas de generación térmica deberán dispondrán de una existencia de combustibles que garantice la disponibilidad de sus equipamientos según lo declarado al CENACE.

En caso de incumplimiento por parte del generador y del CENACE, como responsable de la ejecución del programa de mantenimiento bianual, se aplicarán las sanciones que correspondan, previo el procedimiento administrativo pertinente.

Artículo 109.- Programa de mantenimiento del sistema de transmisión.- El transmisor prestará el servicio público de transmisión en condiciones de eficiencia técnica y económica, y será responsable por la operación del SNT, así como del

mantenimiento programado y correctivo de sus instalaciones, en coordinación con el CENACE y las distribuidoras.

El transmisor entregará al CENACE el plan de mantenimiento de sus instalaciones, conforme a los plazos establecidos en la regulación.

El transmisor realizará los mantenimientos de su red de acuerdo con el programa aprobado por el CENACE, el mismo que deberá ser informado a la ARCONEL para su control y seguimiento. Los mantenimientos en la red que incidan, en forma total o parcial, en el suministro a una distribuidora o a un gran consumidor, serán coordinados por el transmisor y comunicados al CENACE.

El transmisor deberá proveer en forma oportuna y fidedigna la información que el CENACE requiera para realizar la supervisión de la red de transmisión en tiempo real, y aquella que fuere necesaria, según lo que disponga la normativa correspondiente.

En caso de incumplimiento por parte del transmisor y del CENACE, como responsable de la ejecución del programa de mantenimiento, se aplicarán las sanciones que correspondan, previo el procedimiento administrativo pertinente.

Artículo 110.- Mantenimiento en la distribución.- La distribuidora será responsable de la operación en tiempo real de su sistema y proveerá la información que el CENACE requiera para realizar la coordinación, supervisión y control en tiempo real del SNI, según se establezca en este Reglamento y en la normativa que detalle los aspectos de despacho y operación del sistema.

La distribuidora deberá mantener los parámetros técnicos, en los puntos de conexión con el transmisor, dentro de los límites que se establezcan en la normativa relacionada; y coordinará con el CENACE la programación de los mantenimientos que pudieren afectar la operación del SNI.

Corresponde a las empresas de distribución elaborar y aprobar el programa de mantenimiento anual de su sistema de distribución, y presentarlo a la ARCONEL para su control y seguimiento, conforme la regulación correspondiente.

Artículo 111.- De la operación de los grandes consumidores y mantenimiento de su red.- Los grandes consumidores deberán operar sus instalaciones y su red dedicada, dentro de las condiciones técnicas que se establezcan en la regulación que norme el despacho y operación del SNI.

Los mantenimientos en la red que incidan en forma total o parcial en el suministro a un gran consumidor, serán coordinados por el transmisor o el distribuidor al cual se encuentre conectado, y comunicados al CENACE con la antelación que fije la regulación que norme el despacho y operación del SNI. Para el desarrollo del mantenimiento se seleccionará aquel período que produzca el menor efecto sobre el suministro de energía.

Artículo 112.- Información.- Los generadores, las distribuidoras, el transmisor y los grandes consumidores deberán proporcionar al CENACE la información relativa al funcionamiento de cada uno de sus equipos e instalaciones, así como cualquier otra que considere necesaria para el desarrollo de sus funciones como operador del sistema.

Los participantes e instituciones del sector eléctrico, para la elaboración de estudios de planificación operativa, podrán solicitar al CENACE, la información del sistema eléctrico de generación, transmisión y distribución y sus modelos.

El CENACE podrá auditar la información técnica y comercial proporcionada por los participantes del sector eléctrico. La ARCONEL solicitará al CENACE informes para controlar las condiciones técnicas y económicas del sistema. De no remitirse la información, o si la misma fuere inconsistente, previo el procedimiento administrativo pertinente, aplicará de ser el caso, las sanciones correspondientes al participante del sector eléctrico y/o el CENACE.

CENACE, a través de su página web, colocará a disposición de las instituciones y participantes del sector la información técnica y comercial relacionada con la administración y operación del SNI.

Artículo 113.- Medición comercial.- Corresponde a los participantes mayoristas disponer de un sistema de medición seguro y confiable, para la operación del sistema eléctrico y especialmente para la liquidación de sus transacciones, conforme los requisitos establecidos en la regulación.

Corresponde al CENACE la administración del sistema de medición comercial.

Artículo 114.- Auditorías o pruebas.- Las auditorías o pruebas que realice el CENACE, solicitadas por los participantes mayoristas del sector eléctrico o por la ARCONEL, se realizarán con sujeción a las normas técnicas que se establezcan en la regulación que norme el despacho y operación del SNI.

Artículo 115.- Información de centrales de generación no sujetas al despacho.- El CENACE incorporará a sus sistemas la información relacionada con las unidades no sujetas al despacho centralizado, que se encuentren conectadas al sistema eléctrico, a fin de considerar su incidencia técnica y económica en la planificación de la operación y el despacho económico.

Los propietarios de aquellas unidades tienen la obligación de enviar toda la información requerida por el CENACE, conforme a los lineamientos que se establezcan a través la regulación que norme el despacho y operación del SNI.

TÍTULO III

TÍTULOS HABILITANTES Y PROCESOS DE SELECCIÓN

Capítulo I

Títulos Habilitantes

Definición, Clasificación, Derechos y Obligaciones

Artículo 116.- Entidad competente.- Corresponde al MEER otorgar los Títulos Habilitantes para el desarrollo de actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público general, importación y exportación de energía eléctrica.

Artículo 117.- Clasificación.- Los Títulos Habilitantes serán otorgados por proyecto para el caso de generación; mientras que para transmisión y distribución se otorgarán por actividad, para esta última, dentro del área de servicio. Para ello, se deberá contar con uno de los siguientes títulos habilitantes:

- a. Autorización de Operación.-** Es un acto administrativo emitido por el MEER para habilitar la participación de las empresas públicas y mixtas en las actividades del sector. Se formaliza a través de la suscripción de un contrato que será elevado a escritura pública, de cuantía indeterminada, que deberá estipular como mínimo, dependiendo de la actividad, las siguientes cláusulas: antecedentes, comparecientes, objeto, área de servicio, tratamiento comercial, derechos y obligaciones de las partes, esquema de financiamiento, cronogramas de ejecución y valorado, infracciones y sanciones, causales de terminación, detalle de los bienes afectos, control especial, porcentaje mínimo de componente local y mano de obra nacional, prohibiciones, solución de controversias, jurisdicción, y legislación aplicable.
- b. Contrato de concesión.-** Es un contrato que habilita la participación de las empresas privadas y de economía popular y solidaria en las actividades del sector eléctrico. Será elevado a escritura pública, de cuantía indeterminada y deberá estipular, como mínimo, las siguientes cláusulas: antecedentes, comparecientes, objeto, plazo de duración, tratamiento comercial, derechos y obligaciones de las partes, esquema de financiamiento, cronogramas de ejecución y valorado, infracciones y sanciones, garantías, causas de terminación, detalle de los bienes afectos, intervención, transferencia de bienes afectos, porcentaje mínimo de componente local y mano de obra nacional, transferencia de conocimientos y de tecnología, prohibiciones, solución de controversias, jurisdicción y legislación aplicable.

El plazo de duración de los Títulos Habilitantes otorgados a empresas mixtas, privadas y de economía popular y solidaria, será establecido por el MEER en función de estudios técnico-económicos realizados por la ARCONEL.

Artículo 118.- Derechos y obligaciones del titular de un título habilitante.-

Los titulares de un título habilitante tendrán los siguientes derechos:

1. El derecho exclusivo para llevar a cabo la actividad delegada o el diseño, financiamiento, construcción, instalación, operación, mantenimiento y administración de los bienes e infraestructura, conforme la normativa vigente y más regulaciones aplicables para el efecto.
2. Prestar el servicio objeto del Título Habilitante y recibir el pago correspondiente, observando en cualquier caso la normativa vigente aplicable.
3. Acceder al uso de los sistemas de transmisión o distribución de energía eléctrica, según corresponda.
4. Adquirir aquellos bienes muebles o inmuebles que sean necesarios para cumplir de manera directa con el objeto del Título Habilitante y con las actividades relacionadas a él.
5. Reclamar en la instancia jurisdiccional correspondiente, las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar, de ser el caso, conforme el marco jurídico vigente.
6. A la imposición de servidumbres y declaratoria de utilidad pública por parte de la autoridad competente, previo a lo cual deberá demostrar la necesidad de la utilización del bien inmueble o de la parte afectada.
7. A construir y operar, como propietario, sistemas de agua potable o aguas servidas con sus respectivas plantas de tratamiento, así como también para construir, utilizar y mantener caminos, puentes, pistas de aterrizaje o realizar cualquier otro trabajo que sea necesario para el acceso al proyecto o lugares relacionados con la actividad delegada, observando la normativa aplicable para cada caso.
8. A ejecutar todos los actos y suscribir todos los contratos que sean útiles y necesarios para llevar adelante la actividad delegada o la ejecución, construcción, montaje, mantenimiento y operación del proyecto.
9. A contratar personal nacional o extranjero, con el cual pueda cumplir todas y cada una de las obligaciones emanadas del Título Habilitante, cumpliendo con la normativa aplicable.
10. Importar temporal o definitivamente, todos los equipos, bienes materiales, suministros, herramientas, repuestos, partes y más instrumentos que sean útiles y necesarios, que no se produzcan en el país, según el caso, para el cumplimiento del objeto del título habilitante, así como a exportar o reexportar, previo el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente, todos los componentes, maquinaria, equipos, herramientas, instrumentos que estén relacionados con el mismo, bien sea porque ya no le son útiles o porque se requiere reparación o mantenimiento fuera del país.
11. Cualesquiera otros que le sean reconocidos por la normativa aplicable y por el título habilitante.

Los titulares de un título habilitante tendrán las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar la actividad y explotar sus equipos e instalaciones conforme el título habilitante y en cumplimiento de la normativa vigente;
2. Operar y mantener los equipos e instalaciones, conforme la normativa vigente;
3. Garantizar la calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de acuerdo a lo establecido por la LOSPEE, el presente Reglamento y el título habilitante respectivo;
4. Mantener vigentes las garantías establecidas en el contrato de concesión y entregar la garantía o póliza original al MEER y una copia a ARCONEL;
5. Indemnizar los daños que se ocasionen a terceros por causa de ejecución de obras o por su explotación cuando le sean aplicables, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, para lo cual el titular del título habilitante deberá contratar obligatoriamente una garantía que cubra los daños a terceros;
6. Cooperar con las autoridades competentes en las inspecciones técnicas de sus instalaciones, así como proporcionar la información necesaria para realizar las auditorías que correspondan;
7. Cumplir con la normativa ambiental y disposiciones emanadas de la autoridad ambiental nacional;
8. Proporcionar al MEER, ARCONEL y CENACE, la información relacionada con el objeto del título habilitante, cuando éstas lo soliciten, bajo el ámbito de sus competencias y conforme la normativa; y,
9. Cumplir con las disposiciones que se deriven de la LOSPEE, el presente Reglamento, regulaciones expedidas por ARCONEL, el título habilitante y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo II

Procesos Públicos de Selección –PPS–

Artículo 119.- Principios generales.- Los procesos públicos de selección observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia y publicidad.

En el proceso público de selección se utilizarán los medios tecnológicos que garanticen transparencia y celeridad. Todas las fases del proceso serán publicados en la página web del MEER.

Artículo 120.- Ámbito de aplicación.- Corresponde al MEER llevar a cabo los procesos públicos de selección – PPS, que permitan la participación privada y de la economía popular y solidaria en la actividad de generación.

Los procesos considerarán proyectos o bloques de generación identificados por el MEER en el PME para cubrir la demanda regulada, así como la demanda de los grandes consumidores que así lo soliciten, cumpliendo con los requisitos que establezca el MEER .

Adicionalmente, el MEER podrá llevar a cabo procesos públicos de selección para concesionar la operación, administración y mantenimiento de centrales de generación en operación respecto de las cuales hubiere terminado el título habilitante por cualquiera de las causales previstas en la LOSPEE, en este Reglamento y en el mismo título habilitante.

Artículo 121.- De los proyectos y bloques de generación.-

- a.** Los proyectos que sean considerados en los Procesos Públicos de Selección, deberán contar con estudios de factibilidad o de diseño definitivo, incluyendo el estudio de impacto ambiental, certificado emitido por Autoridad competente de disponibilidad del recurso natural, factibilidad de conexión; copias que serán entregadas a los oferentes precalificados para la elaboración de sus ofertas. El valor de los estudios será indicado dentro del proceso de selección y deberá ser cancelado por el oferente que resulte adjudicado.
- b.** Para el caso de bloques de generación, el MEER establecerá los requerimientos de potencia y energía firme, ubicación geográfica, tipos de tecnología a desarrollar, las capacidades mínimas y máximas de los proyectos, el tipo de generación, y los plazos máximos para entrar en operación y cualquier otra característica técnica que sea relevante. En este caso, los oferentes deberán presentar propuestas técnicas y económicas de uno o varios proyectos junto con la siguiente información mínima:
 - Estudios establecidos en la respectiva convocatoria, a un nivel, al menos, de prefactibilidad.
 - Documento de Evaluación Ambiental de acuerdo a la normativa ambiental y a la naturaleza del proyecto.
 - Certificación de la disponibilidad del recurso energético primario, emitido por entidad competente, de ser aplicable.
 - Certificado de factibilidad de conexión a la red, conforme la normativa correspondiente.

Los oferentes serán responsables por la viabilidad técnica, económica, social y ambiental del proyecto ofertado. El MEER verificará que los estudios del proyecto sustenten que el uso del recurso energético primario cumple con lo establecido en las bases del PPS y en la regulación respectiva. En el caso de que los estudios de proyectos que no resultaron adjudicados en el PPS sean de interés para el Estado, el MEER podrá adquirirlos a los oferentes, previo un análisis de la valoración económica del estudio.

El MEER pondrá a disposición de los oferentes, el inventario de recursos energéticos y/o estudios debidamente valorados de proyectos existentes.

- c.** A más de los proyectos y bloques de generación contemplados en el PME, la iniciativa privada y de la economía popular y solidaria podrán proponer proyectos de ERNC no contemplados en el PME, y en caso de que estos

proyectos sean calificados por el MEER como de interés público, de acuerdo a lo establecido en la LOSPEE y el presente Reglamento, el MEER podrá llevar a cabo un proceso público de selección – PPS para concesionar la ejecución de dichos proyectos, considerando la normativa vigente para estos casos.

Artículo 122.- Pliegos.- Corresponde al MEER elaborar y aprobar los pliegos con las condiciones y especificaciones económicas, financieras, técnicas y legales que deberán cumplir los oferentes interesados en participar en los PPS.

Los pliegos deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. Antecedentes;
2. Objeto;
3. Instrucciones para la elaboración y presentación de la oferta;
4. Requisitos a ser presentados por los oferentes;
5. Términos de referencia;
6. Metodología de calificación de ofertas;
7. Fecha requerida de puesta en operación;
8. Plazo de duración de la concesión ;
9. Plazo para la entrega de documentos habilitantes y suscripción del contrato;
10. Cronograma de hitos del PPS;
11. Garantías que asegure la seriedad de las ofertas presentadas;
12. Modelo de título habilitante; y,
13. Modelo de contrato regulado.

Dentro de los términos de referencia, el MEER deberá establecer todas las características técnicas específicas que deberán cumplir los proyectos objeto del proceso, así como las condiciones particulares que se observarán para la compra venta de energía.

Artículo 123.- Procedimiento de los procesos públicos de selección.- El proceso público de selección será convocado por el MEER y realizado conforme a lo establecido en el presente Reglamento, los pliegos y demás normativa aplicable.

Artículo 124.- De la convocatoria.- La convocatoria al proceso público de selección se la realizará a través de la publicación en un medio impreso de amplia circulación del país y en la página institucional del MEER; y, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a. El objeto del proceso público de selección;
- b. Disponibilidad de bases del proceso;
- c. Valor del derecho de participación;
- d. Condiciones generales para la presentación de documentos de precalificación, de ser aplicable;
- e. Condiciones generales para la presentación de ofertas; y,
- f. Lugar, día y hora para la presentación de documentos de precalificación y ofertas;

Artículo 125.- Precalificación de oferentes.- Como parte del PPS el MEER podrá realizar una etapa de precalificación en la cual verificará la capacidad técnica, legal y financiera de los potenciales oferentes, incluyendo su experiencia en proyectos similares y su record de cumplimiento de contratos y cronogramas, según los parámetros y criterios establecidos para cada convocatoria.

Únicamente los interesados previamente calificados podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

Artículo 126.- Calificación de ofertas y habilitación de oferentes.- El MEER conformará una comisión técnica que se encargará de recibir y analizar las ofertas que se presenten para calificar su idoneidad. Dicha comisión determinará las ofertas que cumplen con lo establecido en los pliegos del proceso. Ninguna oferta podrá ser calificada sin la presentación de la respectiva garantía de seriedad de oferta.

Artículo 127.- Adjudicación.- El MEER adjudicará el o los proyectos objeto del PPS, a la o las ofertas que presenten las mejores condiciones actuales y futuras en los aspectos: económicos, financieros, técnicos y legales, precautelando el interés nacional.

El MEER perfeccionará la adjudicación mediante la suscripción del acto administrativo correspondiente, en el cual determinará el plazo para la presentación de los requisitos necesarios para la suscripción del título habilitante según lo establecido en este Reglamento.

Artículo 128.- Proceso público de selección con un solo oferente.- En caso de existir un solo oferente, el MEER podrá adjudicar y otorgar el título habilitante a favor de éste siempre y cuando la oferta técnica, económica, legal, ambiental, y las garantías presentadas se enmarquen dentro de los requisitos establecidos en los pliegos del proceso; y, sean convenientes para los intereses del Estado.

Artículo 129.- Declaración de desierto del proceso público de selección.- El MEER se reservará el derecho a declarar desierto el PPS en caso de que los oferentes no cumplieren con las condiciones establecidas en la Ley, este Reglamento y los pliegos; así como si se llegare a determinar la no conveniencia para los intereses nacionales.

En caso de no existir oferentes o no convenir a los intereses nacionales, el MEER podrá iniciar un nuevo PPS.

La declaratoria de desierto del PPS no genera derechos a favor del o de los participantes.

Artículo 130.- De los beneficios de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera.

Para el desarrollo de proyectos hidroeléctricos y de energías renovables no convencionales, se podrán otorgar los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de

Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera, para cuyos efectos se deberán cumplir las disposiciones establecidas en dicha normativa, considerando que:

- El MEER actuará como la entidad delegante,
- El Título Habilitante será el contrato de gestión delegada; y,
- El Concesionario que resulte del PPS, será el gestor privado.

En este caso, el PPS y el título habilitante deberán observar e incorporar las condiciones adicionales que se deriven de la normativa relacionada con la aplicación de incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera.

Capítulo III

Procedimiento General para la Obtención de Títulos Habilitantes

Artículo 131.- Otorgamiento de títulos habilitantes para proyectos de generación.- El MEER delegará a las empresas públicas, mixtas, privadas o de economía popular y solidaria, el desarrollo de proyectos de generación contemplados en el PME o el desarrollo de proyectos de energías no convencionales propuestos por la iniciativa privada, de acuerdo a los términos y procesos establecidos en la LOSPEE y este Reglamento.

La empresa delegada, deberá solicitar al MEER, el otorgamiento del Título Habilitante, adjuntando toda la documentación y autorizaciones requeridas conforme lo dispuesto en este Reglamento, mediante solicitud presentada al MEER.

Artículo 132.- Requisitos para el otorgamiento de un Título Habilitante de un proyecto de generación.- Las empresas solicitantes de un Título Habilitante deberán entregar al MEER lo siguiente:

1. Nombramiento del representante legal;
2. Autorización para el aprovechamiento del recurso, emitida por la autoridad competente;
3. Copia certificada del permiso ambiental, de acuerdo con la categorización que establezca la Autoridad Ambiental Nacional;
4. Estudio de factibilidad o diseño definitivo del proyecto;
5. Para el caso de proyectos de generación hidroeléctricos, deberán considerar dentro del estudio, el uso óptimo del recurso, de conformidad con la normativa emitida para el efecto;
6. Cronograma valorado y de ejecución del proyecto actualizado, que incluya como hitos, la entrega de estudio de diseño definitivo del proyecto y el cierre financiero del mismo;
7. Autorización de conexión al sistema de transmisión o distribución, otorgada por el transmisor o una distribuidora, según corresponda;
8. Esquema de financiamiento; y,
9. Otras que se establezcan en la normativa correspondiente.

Adicionalmente, las empresas privadas y de economía popular y solidaria deberán presentar según corresponda:

- a) Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal emitido por la Superintendencia de Compañías. Para el caso de empresas de economía popular y solidaria este certificado deberá ser emitido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria –SEPS–;
- b) Para el caso de consorcios nacionales; o, empresas estatales extranjeras o subsidiarias de estas, compañías de economía mixta o consorcios en las que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria, deberán presentar la escritura de constitución del consorcio, o la resolución de domiciliación debidamente inscrita en el registro mercantil, conforme lo dispone la Ley de Compañías, respectivamente.
- c) Otra información solicitada por el MEER.

La documentación mencionada debe estar a nombre de la empresa que suscribirá el contrato de concesión.

Aquellas empresas interesadas en desarrollar proyectos de ERNC, no contemplados en el PME, para la venta de energía a grandes consumidores, deberán presentar adicionalmente todos los requisitos que establezca la normativa que para el efecto dicte la ARCONEL.

Artículo 133.- Requisitos para el otorgamiento de un Título Habilitante de un proyecto de autogeneración.- Los interesados en desarrollar la actividad de autogeneración deberán entregar al MEER, a más de la documentación requerida para el caso de proyectos de generación, lo siguiente:

- a) Detalle de los autoconsumos asociados al autogenerador y capacidad nominal de éste conforme la regulación correspondiente. Esta información deberá incluir la ubicación del autoconsumo;
- b) Proyección de la demanda de energía anual de sus autoconsumos, para el plazo de concesión;
- c) Proyección de la producción de energía anual de la central generadora, para todo el plazo de concesión;
- d) Los autoconsumos del autogenerador que hayan actuado como clientes regulados o grandes consumidores, deben demostrar, a través de la respectiva certificación otorgada por el CENACE, transmisor y/o distribuidora, que no mantiene pagos pendientes con el sector eléctrico o con otro participante mayorista del sector eléctrico en particular; y,
- e) Todos los requisitos que establezca la normativa correspondiente.

Artículo 134.- Procedimiento para suscripción de un contrato de concesión:

a) **Adjudicatario de un PPS o Delegación Directa:**

La empresa adjudicataria, presentará al MEER, los requisitos señalados en los artículos precedentes y en el acto administrativo de adjudicación.

El MEER analizará la documentación presentada y si ésta no fuere, clara, precisa y completa concederá al interesado un plazo de diez días para que presente la información faltante. El MEER podrá conceder un plazo adicional de hasta diez días, por una sola ocasión, por causas debidamente justificadas por el interesado. En caso de no completar, aclarar o precisar la información, declarará como adjudicatario incumplido mediante el respectivo acto administrativo y procederá conforme a los pliegos del proceso.

Con los requisitos presentados y avalados por el MEER, el interesado deberá entregar una garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, a nombre del MEER, de fiel cumplimiento de los hitos contractuales, acorde a la normativa; y, se suscribirá el título habilitante correspondiente y su protocolización ante notario público, dentro del plazo de diez días.

Una vez suscrito el título habilitante con el MEER, el titular deberá suscribir los contratos regulados con todas las distribuidoras y, de ser el caso, los contratos bilaterales con la demanda no regulada que haya sido parte del PPS o del proceso de delegación directa.

b) Proyectos propuestos por la iniciativa privada para el abastecimiento de grandes consumidores o por Autogeneradores:

El interesado en el desarrollo de proyectos para el abastecimiento de grandes consumidores o de autogeneración, presentará una solicitud al MEER, adjuntando los documentos que esta entidad requiera para el análisis señalado en los artículos 24, literal b) y 25 de este Reglamento.

En caso de que la resolución del MEER sea favorable como resultado del citado análisis, el interesado deberá presentar la documentación técnica y legal adicional requerida en el presente Reglamento para la obtención del título habilitante, dentro del plazo establecido por el MEER.

Si la documentación no fuera clara, precisa y completa, el MEER concederá un plazo de diez días para que se presente la información faltante. El MEER podrá conceder un plazo adicional de hasta diez días, por una sola ocasión, por causas debidamente justificadas por el interesado. Si dentro de este plazo, el interesado no presentare la documentación requerida, el MEER rechazará la solicitud correspondiente por falta de interés del solicitante y el trámite se declarará concluido.

El MEER efectuará el análisis de la documentación presentada y emitirá la resolución que corresponda dentro de los noventa días siguientes a la fecha de admisión de la solicitud, lo que comunicará al solicitante por escrito.

En caso de que la resolución no sea favorable, también se le comunicará por escrito al solicitante, indicándole las razones de la negativa, quien podrá interponer el recurso administrativo pertinente.

Una vez notificada la resolución favorable, el interesado deberá entregar una garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, a nombre del MEER, de fiel cumplimiento de los hitos contractuales, acorde a la normativa.

Con los requisitos presentados y avalados por el MEER, se suscribirá el título habilitante correspondiente y su protocolización ante notario público, dentro del plazo de diez días.

Si el contrato no se suscribe antes del vencimiento del plazo, por causas imputables al solicitante, se dará por concluido el trámite.

Artículo 135.- Procedimiento para suscripción de una autorización de operación: Una vez que el MEER, mediante acto administrativo, dispusiere que una empresa pública ejecute un determinado proyecto de generación, ésta deberá cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento, en lo que fuere pertinente.

El MEER efectuará el análisis de la documentación presentada debiendo emitir la resolución que corresponda, lo que comunicará a la empresa pública por escrito.

En la resolución, el MEER establecerá el plazo máximo para suscribir el título habilitante y su protocolización ante notario público. El MEER podrá extender el plazo por el lapso que lo considere adecuado, por causas plenamente justificadas, por una sola ocasión. Una vez suscrito el título habilitante, el MEER lo inscribirá en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes en el plazo de treinta días a partir de su suscripción.

Una vez suscrito el título habilitante con el MEER, el titular deberá suscribir los contratos regulados con todas las distribuidoras y, para empresas mixtas, de ser el caso, los contratos bilaterales con la demanda no regulada que haya sido parte del proceso de autorización.

Capítulo IV

Modificación, Transferencia y Terminación de Títulos Habilitantes

Artículo 136.- Modificación de los títulos habilitantes.- El título habilitante podrá ser modificado, previo acuerdo de las partes e informe favorable de ARCONEL, por causas debidamente motivadas, siempre que dichas modificaciones se ajusten a la normativa aplicable y precautelen la continuidad de la prestación del servicio público de energía eléctrica y el interés público nacional.

Asimismo, el MEER podrá autorizar la modificación de los cronogramas que forman parte del título habilitante, para la etapa de construcción, por las causas siguientes:

1. Si se llegare a demostrar que el incumplimiento de alguno de los hitos contractuales, pese a la gestión diligente del titular, obedeciere a la falta de entrega oportuna de autorizaciones o informes previos, emitidos por parte de alguna entidad gubernamental, nacional o local, conforme a sus competencias;
2. Por retraso en la ejecución de los hitos fundamentales del proyecto cuando la empresa no haya podido justificarlo, sin perjuicio de la aplicación de las multas y sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en su título habilitante;
3. Por causas de fuerza mayor o caso fortuito, según la definición establecida en el Art. 30 del Código Civil, debidamente justificadas.

Toda modificación del Título Habilitante se aplicará a partir de la suscripción del contrato modificatorio.

Artículo 137.- Transferencia de derechos u obligaciones establecidos en un título habilitante.- El titular no podrá transferir total o parcialmente, sus derechos u obligaciones derivados del título habilitante a un tercero, sin previa autorización expresa del MEER.

Para el caso de efectuarse la transferencia de derechos u obligaciones derivados del título habilitante, sin autorización previa, el MEER podrá declarar la caducidad o la terminación del mismo, conforme lo determina la LOSPEE, el presente Reglamento y el Título Habilitante correspondiente.

El MEER podrá autorizar la transferencia, siempre que se demuestre que el futuro titular cuente con capacidad técnica, económica y legal, que constará en el respectivo informe que para el efecto emita la ARCONEL, debiendo además contar con el certificado de cumplimiento de obligaciones contractuales emitido por la Entidad Reguladora.

Sobre la base de los informes y certificado antes referidos, el MEER en su calidad de concedente, suscribirá el correspondiente contrato modificatorio, en el que participará el cedente y el cesionario del título habilitante.

El MEER de manera excepcional y con el propósito de salvaguardar los intereses nacionales, podrá autorizar la transferencia de los derechos y obligaciones del título habilitante a un tercero que tenga interés directo en la actividad o proyecto concesionado, ya sea porque es acreedor del titular o se encuentra financiando el proyecto. En los dos casos, el tercero que tenga interés directo, podrá de manera motivada, solicitar al MEER autorice la transferencia a una persona jurídica relacionada, la misma que deberá contar con la capacidad técnica, económica y legal, que le permita continuar con la actividad o proyecto concesionado.

Artículo 138.- Caducidad de un contrato de concesión.- Además de las causales establecidas en la LOSPEE, el MEER como entidad concedente, podrá declarar la caducidad de un contrato de concesión y su posterior terminación por los siguientes casos:

- 1.** Si se comprobare que uno o más documentos presentados para el otorgamiento del contrato de concesión es falso, o no tuviere el sustento técnico, legal o financiero requerido;
- 2.** Si se comprobare que por eventos imputables al concesionario, se imposibilite la ejecución del contrato;
- 3.** Si se llegare a determinar el incumplimiento reiterado de obligaciones contractuales sustanciales por parte del concesionario de acuerdo a lo establecido en el respectivo contrato de concesión. Entiéndase las obligaciones sustanciales, aquellas que impidan el cumplimiento del objeto del contrato o que impliquen riesgo en la ejecución del proyecto respectivo o en la prestación del servicio público de energía eléctrica.
- 4.** Por sentencia ejecutoriada emitida por autoridad judicial competente, que establezca responsabilidad penal al titular de la concesión por el cometimiento de un delito;
- 5.** Por la revocatoria de los permisos ambientales o de aprovechamiento del recurso natural, emitido por autoridad competente, conforme la normativa emitida para el efecto;
- 6.** Si el titular del contrato de concesión, no hace uso del recurso energético primario de acuerdo a lo establecido en el título habilitante;
- 7.** El incumplimiento, por parte del concesionario, en la entrega de las garantías requeridas, de conformidad con los términos establecidos en el título habilitante y la normativa vigente; y,
- 8.** Otras que se estipulen en los contratos de concesión.

La ARCONEL dentro de sus competencias, mediante el informe correspondiente, deberá identificar cuando de la actuación o actuaciones de un concesionario se pudieren configurar una o más causales de caducidad establecidas en la LOSPEE y en el presente Reglamento, e informará de manera inmediata al MEER. Dichas causales también podrán ser identificadas por el MEER, en su calidad de autoridad concedente.

Cuando el proceso de declaración de caducidad se inicie de oficio por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, dicha Cartera de Estado, de ser pertinente, solicitará los informes respectivos a las entidades del sector, una vez hecho lo cual se aplicará el procedimiento establecido en el Art. 36 de la LOSPEE.

Si el proceso de declaración de caducidad se inicia por denuncia de un tercero, se verificará que la misma se encuentre debidamente fundamentada, es decir, el MEER deberá determinar que los hechos denunciados podrían configurar causales de caducidad conforme la LOSPEE, su Reglamento y el Título Habilitante correspondiente. Una vez se cuente con tal verificación, el MEER en caso de estimarlo pertinente, solicitará los informes respectivos a las entidades del sector, o instituciones públicas en general, dentro del marco de sus competencias, y procederá conforme el procedimiento establecido en el Art. 36 de la LOSPEE. Si el MEER llegare a determinar que los hechos denunciados no configuran posibles causas de caducidad del contrato de concesión, dispondrá el archivo del expediente, esto sin perjuicio de informar a la ARCONEL sobre los hechos denunciados, con el objeto de que proceda a realizar las acciones que correspondan.

En el evento de que la declaración de caducidad sea denunciada por otras entidades o instituciones del Estado, se procederá conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 139.- Procedimiento para terminación de un contrato de concesión.-

- 1. Por mutuo acuerdo.-** La terminación del contrato de concesión por mutuo acuerdo de las partes deberá realizarse mediante escritura pública, previo a determinar que no afectará al interés público o del Estado.
- 2. Por caducidad.-** El procedimiento para declarar la caducidad del contrato de concesión será el establecido en la LOSPEE y en el presente Reglamento.-
- 3. Por rescisión.-** Si el MEER presume que uno o más documentos presentados para el otorgamiento del contrato de concesión pudieren ser falsos, iniciará el procedimiento judicial que corresponda.

La rescisión del contrato de concesión podrá ser declarada por el MEER, siempre que exista pronunciamiento previo de autoridad competente que llegue a determinar la falsedad de uno o más documentos presentados para el otorgamiento del contrato de concesión.

- 4. Por renuncia del titular.-** El titular del contrato de concesión deberá comunicar al MEER sobre su intención de renuncia.

La renuncia del titular deberá realizarse mediante escritura pública, previo al subsanamiento de las obligaciones pendientes por parte del titular. Antes de la aceptación de la misma, el MEER deberá evaluar que dicha renuncia no afecte al interés público.

- 5. Por quiebra del titular.-** El MEER podrá terminar el contrato de concesión por quiebra del titular, siempre que ésta sea declarada judicialmente.

A la resolución mediante la cual se resuelva la terminación del contrato por quiebra del titular, se deberá acompañar la decisión judicial pertinente.

Una vez que se declare la terminación del contrato de concesión por cualquiera de las causas determinadas en la LOSPEE o en el Título Habilitante respectivo, el MEER informará sobre el particular a la Autoridad Nacional Ambiental y a las entidades que estime pertinentes, con el objeto de que procedan conforme el marco de sus competencias.

Para el caso de terminación del contrato de concesión fundamentado en los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 34 de la LOSPEE, el MEER ejecutará inmediatamente las garantías de cumplimiento de las obligaciones de concesión rendidas.

En los casos de terminación conforme los numerales 1, 2 y 3 del artículo 34 de la LOSPEE, el MEER mantendrá las garantías de cumplimiento de las obligaciones de concesión rendidas, hasta que el ex titular del contrato de concesión acredite el cumplimiento de las obligaciones subsistentes. Si el titular no cumple con las obligaciones antes mencionadas, previo informe de la ARCONEL, ejecutará las garantías rendidas conforme lo estipulado en el citado instrumento contractual.

En el caso de que el titular acredite el cumplimiento total de las obligaciones subsistentes derivadas del título habilitante, el MEER, previo la verificación pertinente y el informe que para el efecto emita la ARCONEL, procederá con la restitución de las garantías rendidas, conforme el contenido del título habilitante respectivo.

El MEER, la ARCONEL y la Autoridad Nacional Ambiental, dentro del marco de sus competencias, coordinarán acciones con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la concesión subsistentes por parte del ex titular del título habilitante.

Sin perjuicio de lo indicado, el procedimiento para la terminación será estipulado en el título habilitante respectivo.

Artículo 140.- Compensación por terminación del contrato de concesión.-

Cuando la terminación del contrato de concesión se deba a las causales establecidas en los numerales 3 y 8 del artículo 34 de la LOSPEE, el Estado podrá compensar al titular del contrato de concesión sobre inversiones no amortizadas debidamente justificadas y comprobadas. Para esta compensación se deducirán las obligaciones pendientes de ejecutar por parte del concesionario.

Artículo 141.- Registro Nacional de Títulos Habilitantes.- El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable es el responsable del Registro Nacional de Títulos Habilitantes, en el cual, inscribirá todo lo relacionado con la solicitud, el otorgamiento y la terminación de los títulos habilitantes, así como todas las resoluciones, actos y contratos que los afecten.

Las empresas eléctricas deberán proporcionar, a su costo, la documentación o información que pueda ser requerida por el MEER con el objeto de mantener actualizado el registro.

El MEER en la normativa para la gestión del Registro Nacional de Títulos Habilitantes, establecerá el procedimiento para el acceso de los órganos y entes del Estado, así como de los ciudadanos, a la información constante en el Registro, posibilitando el acceso en línea a esta información.

Artículo 142.- Reversión de bienes al Estado.- Cualquier bien o instalación de propiedad del concesionario afecto de la actividad de generación o autogeneración que sea parte necesaria de las instalaciones o infraestructura utilizada en dicha actividad, serán revertidos a favor del Estado, sin costo alguno, a la terminación del contrato de concesión.

En el evento que estos bienes no convengan a los intereses nacionales, el Estado, a través del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, se reserva el derecho de no recibir los bienes afectos y, el concesionario estará en la obligación de retirarlos, a su costo, conforme el Plan de Manejo Ambiental respectivo.

Se excluye de esta disposición a los bienes de los microgeneradores.

Para el caso de autorizaciones de operación para empresas de economía mixta, a la terminación del plazo del contrato de operación todos los bienes pasarán a ser de propiedad del Estado.

Artículo 143.- Bienes afectos al servicio público.- Se define como bienes afectos al servicio público, aquellos indispensables para la prestación del servicio público estratégico de energía eléctrica objeto del título habilitante, los cuales deberán estar detallados en dicho instrumento legal.

En cada título habilitante se establecerán los casos en los cuales el titular deberá solicitar autorización al MEER para el retiro de equipos e instalaciones afectos al servicio público de energía eléctrica.

Artículo 144.- Procedimiento para la transferencia de los bienes afectos de concesiones que terminan.- Una vez terminado un contrato de concesión, ya sea por vencimiento de su plazo, o por cualquier terminación anticipada, para la transferencia de los bienes, se seguirá el procedimiento que se haya establecido en el contrato de concesión respectivo.

Artículo 145.- Tratamiento de los bienes afectos al servicio eléctrico que han sido revertidos al Estado.- El MEER definirá el tratamiento respecto de los bienes afectos al servicio, una vez que, por cualquiera de las causales, se termine el contrato de concesión. Para el efecto, deberá considerar el potencial aporte de la central dentro de la planificación de la expansión del sector y lo previsto en el PME. Mientras se defina el tratamiento, el MEER podrá transferir y delegar su gestión a una empresa eléctrica pública, a fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

Capítulo IV De las garantías

Artículo 146.- Garantías.- El concesionario deberá presentar al MEER las garantías de cumplimiento de sus obligaciones, según lo establecido en las bases de los procesos públicos de selección, el título habilitante y/o en la regulación, según corresponda.

El MEER revisará, aprobará y custodiará las garantías presentadas por el concesionario y una vez aceptadas, remitirá una copia a la ARCONEL para el control de las mismas.

La Autoridad Ambiental Nacional informará periódicamente al MEER y a la ARCONEL sobre el estado de cumplimiento respecto a la vigencia de las garantías de fiel

cumplimiento del plan de manejo ambiental, así como de las acciones que, en caso de incumplimientos, y en concordancia con lo establecido en la LOSPEE, en este Reglamento y en los Títulos Habilitantes, correspondan aplicar.

Artículo 147.- Requerimientos de garantías bajo los contratos de concesión y autorizaciones de operación para empresas mixtas.- Las empresas entregarán garantías al MEER, en cualquiera de las formas previstas en el presente Reglamento, por los siguientes conceptos:

Garantía de cumplimiento de los plazos de construcción de la infraestructura eléctrica.- Es aquella que garantiza al MEER el cumplimiento de los plazos establecidos en el cronograma de ejecución del proyecto.

Garantía de cumplimiento de las obligaciones de la operación.- Es aquella que garantiza al MEER el cumplimiento de todas las obligaciones previstas para la etapa de operación.

Artículo 148.- Formas de garantías.- Los concesionarios podrán rendir cualquiera de las siguientes garantías:

1. Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o institución financiera establecidos en el país o por intermedio de ellos; y,
2. Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país, que no se encuentre en el Registro de Proveedores Incumplidos o Adjudicatarios Fallidos de la entidad competente en este tema.

Las garantías otorgadas no admitirán cláusula alguna que establezca trámite administrativo previo, bastando para su ejecución, el requerimiento por escrito del MEER, entidad beneficiaria de la garantía. Cualquier cláusula en contrario, se entenderá como no escrita.

Artículo 149.- Pago de multas.- Las multas serán canceladas en moneda de curso legal, sin perjuicio de que se puedan efectivizar con cargo a la garantía de cumplimiento de los plazos de construcción de la infraestructura o de la garantía de cumplimiento de las obligaciones de la operación, en cuyo caso, la empresa está en la obligación de restituir la garantía al valor original.

En caso de que no se concrete el pago por las vías antes mencionadas, las multas podrán ser cobradas por jurisdicción coactiva.

Artículo 150.- De la presentación y de la renovación de las garantías.- El MEER estará a cargo de solicitar la presentación de la garantía de cumplimiento de los plazos de construcción de la infraestructura eléctrica, como requisito previo para la emisión de los contratos de concesión.

Asimismo, el MEER será el encargado de vigilar la vigencia de las garantías. El adjudicatario del contrato de concesión, renovará la garantía de forma anual, con al menos 15 días laborables a la fecha de vencimiento.

Artículo 151.- Responsabilidad por Daños a terceros.- El titular de un título habilitante será el único responsable respecto de cualquier daño o pérdida sufrida por alguna tercera persona y deberá indemnizar a los afectados en los casos que le sean imputables.

Artículo 152.- De la presentación de la Póliza de Seguros por Daños a Terceros.- El concesionario entregará al MEER y a la ARCONEL una copia simple de la póliza que cubra los daños a terceros durante la construcción, operación, mantenimiento y retiro de sus instalaciones. Los montos y coberturas en cada caso, serán de exclusiva responsabilidad del titular del título habilitante, conforme al análisis del estudio de riesgos elaborado para el efecto.

La póliza de seguros por daños a terceros deberá ser otorgada previo al inicio de la construcción del proyecto y deberá mantenerse vigente hasta que hayan sido subsanadas todas las obligaciones que se mantengan pendientes posterior a la terminación del contrato. El beneficiario de la póliza es el contratante de la misma.

Capítulo V Del Control e Intervención

Artículo 153.- Del Control Especial.- Si el titular de un título habilitante ha incurrido en una infracción grave determinada en la LOSPEE y ésta no haya sido superada dentro del plazo otorgado por la ARCONEL para subsanar el incumplimiento, ésta procederá a realizar un Control Especial al infractor.

El control especial comprende la determinación de las causales que no permitieron superar el incumplimiento. ARCONEL, en máximo 90 días laborables, contados desde el inicio del Control Especial, emitirá un informe en el cual se establecerán recomendaciones y plazos para que el titular del título habilitante subsane el incumplimiento.

Los costos incurridos por ARCONEL para la ejecución del Control Especial estarán a cargo del infractor.

Artículo 154.- De la Intervención.- Si el titular del título habilitante no llegare a subsanar el incumplimiento dentro del plazo determinado por la ARCONEL en el Control Especial, o si como parte de dicho control se llegare a determinar que el titular no está en capacidad de subsanarlos, ARCONEL, por su cuenta o a través de un tercero, intervendrá al titular del título habilitante.

La intervención se efectuará con un plazo máximo de un año calendario. Si dentro de dicho plazo no se ha logrado subsanar el incumplimiento, el MEER podrá iniciar el proceso de terminación del título habilitante, conforme lo establecido en la LOSPEE y este Reglamento, sustentado en el informe que para el efecto remita la ARCONEL.

Todos los costos que demande la intervención serán cubiertos por el titular intervenido.

En el caso de que la intervención sea dictaminada por juez competente, esta se sujetará a los términos que se establezcan en la resolución judicial.

Artículo 155.- Intervención a través de un tercero.- Para la intervención a través de un tercero, ARCONEL designará como interventor a una persona jurídica, domiciliada en Ecuador, que demuestre su experiencia y gestión eficiente en la actividad a ser intervenida.

ARCONEL suscribirá con el interventor designado un contrato de servicios en el que consten, entre otras: comparecientes, antecedentes, objeto, plazo, obligaciones, valor por el servicio prestado, jurisdicción y controversias.

El interventor designado estará facultado para realizar todas las acciones técnicas, administrativas, legales y demás requeridas para cumplir con las obligaciones del titular del título habilitante, de manera de garantizar la prestación del servicio público y, especialmente, subsanar los incumplimientos que derivaron en la intervención.

Capítulo VI

Declaratoria de utilidad pública y servidumbre de tránsito

Sección I. Declaratoria de utilidad pública

Artículo 156.- Declaratoria de utilidad pública.- El MEER, cuando corresponda, y a petición de las empresas privadas, de economía mixta, de economía popular y solidaria, y estatales extranjeras o subsidiarias de estas o consorcios en las que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria, podrá declarar de utilidad pública, con fines de expropiación y ocupación inmediata, los bienes de propiedad privada que sean necesarios para la ejecución de las actividades de generación, por razones de interés social y nacional.

De igual manera, las empresas públicas, cuando corresponda, mediante resolución motivada, podrán declarar de utilidad pública, con fines de expropiación y ocupación inmediata, los bienes de propiedad privada que sean necesarios para la ejecución de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general, por razones de interés social y nacional.

En el caso de que las empresas privadas, de economía mixta, de economía popular y solidaria, y estatales extranjeras o subsidiarias de estas o consorcios en las que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria, requieran la declaratoria de utilidad pública de bienes de propiedad privada que sean necesarios para la ejecución de las actividades de generación, por razones de interés social y nacional, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y las empresas públicas, por ser un acto que afecta a la propiedad de las personas, se reservan el derecho de determinar la procedencia de la solicitud y la declaratoria de utilidad pública o interés social y nacional de los bienes inmuebles, para tal efecto, las empresas antes referidas tendrán la obligación de demostrar técnicamente la necesidad inminente de la utilización del bien inmueble, debiendo además demostrar que han agotado todas las vías de negociación posibles, con los dueños del predio que requiere.

El precio determinado por concepto de declaratoria de utilidad pública será cubierto en su totalidad por las empresas beneficiarias de la misma.

En todos los casos, se observará lo dispuesto en la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente.

Artículo 157.- Resolución administrativa.- La resolución administrativa que se expida declarando de utilidad pública, será debidamente motivada por la máxima autoridad correspondiente, en la cual constará en forma obligatoria la individualización del bien inmueble requerido, con indicación de su cabida, linderos y el sitio, parroquia, cantón y provincia en el que se halle ubicado, así como los fines a los que será destinado; debiendo acompañarse a la declaratoria, los títulos de propiedad y el certificado actualizado del Registro de la Propiedad que corresponda.

La resolución será inscrita en el Registro de la Propiedad y será inmediatamente notificada al propietario.

Una vez inscrita la resolución, el Registrador de la Propiedad se abstendrá de inscribir cualquier otro acto de transferencia de dominio o gravamen, salvo el que sea a favor de la entidad que declare la utilidad pública.

Artículo 158.- Negociación y Precio.- Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta. El precio que se convenga no podrá exceder del 10% sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior a la declaratoria de utilidad pública.

Artículo 159.- Avalúo.- El avalúo del inmueble será el registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del

proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario. El órgano rector del catastro nacional georeferenciado determinará el avalúo del bien a expropiar cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano no posea la capacidad técnica para elaborar su catastro, incumpla el plazo determinado en la ley o el realizado por la dependencia de avalúos y catastros, o que a criterio del organismo rector del catastro nacional, no se adecue a la normativa.

Artículo 160.- Falta de Acuerdo.- Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo, la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el avalúo del inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo precedente. El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 161.- Transferencia de dominio.- El acuerdo y la correspondiente transferencia de dominio, se formalizarán en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad. Los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta.

Artículo 162.- Ocupación Temporal.- La ocupación temporal consiste en el uso y goce de los terrenos o predios en áreas que no correspondan a la obra pública, pero necesarias para el desarrollo del proyecto, mientras dure su construcción. Cuando se requiera la ocupación temporal, se determinará el monto de la indemnización a pagar, aplicando los principios de equidad y justo precio. Dicha indemnización será pagada en su totalidad por la empresa que se beneficie de la declaratoria de utilidad pública.

Artículo 163.- Normativa Aplicable.- La normativa aplicable respecto de esta sección es la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y sus reformas.

Sección II. Imposición de servidumbre de tránsito

Artículo 164.- Imposición de servidumbres.- El MEER, cuando corresponda, y a petición de las empresas privadas, de economía mixta, de economía popular y solidaria, y estatales extranjeras o subsidiarias de estas, o consorcios en las que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria, podrá imponer la servidumbre para la construcción y operación de las infraestructuras requeridas.

De igual manera, las empresas públicas, cuando corresponda y mediante Resolución motivada, podrán imponer la servidumbre para la construcción y operación de las infraestructuras requeridas.

Las servidumbres para tender líneas de transmisión y distribución en zonas urbanas no pueden ser impuestas sobre casas y edificios o los jardines, huertos y más áreas dependientes de tales inmuebles.

En caso que la afectación por la imposición de servidumbres supere el sesenta por ciento (60%) de la superficie del predio, se podrá declarar de utilidad pública.

En todos los casos, se observará lo dispuesto en la normativa constitucional, legal y reglamentaria correspondiente.

Artículo 165.- Derechos forzosos.- Los derechos contemplados en esta sección, tendrán el carácter de forzosos; en consecuencia, el propietario del inmueble se limitará a la reclamación y cobro de la indemnización correspondiente, quedando obligado a prestar todas las facilidades necesarias, especialmente en lo relativo al ingreso del personal técnico, obreros, materiales, vehículos y más elementos necesarios que se requieran para la ejecución de las obras.

Artículo 166.- Procedimiento.- El MEER o las empresas públicas que prestan el servicio público de energía eléctrica, según corresponda, luego de aprobar los estudios, planos topográficos y planimétricos e informe técnico de las obras y comprobar técnicamente la necesidad de imponer los derechos contemplados en esta sección, expedirán a través de su máxima autoridad, la resolución de imposición de la servidumbre respectiva, la que deberá ser motivada, sin que el propietario pueda oponerse, con lo cual los interesados podrán ocupar de inmediato y sin ningún otro requisito, el área requerida para las obras. La resolución no será susceptible de recurso alguno y será inscrita en el registro de gravámenes del Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo 167.- Indemnización.- La imposición de la servidumbre obliga al beneficiario al pago de la indemnización del valor del inmueble, que incluye los daños causados a bosques, plantaciones, cultivos o viviendas, que será determinada por peritos profesionales en la materia, inicialmente nombrados por las partes involucradas, quienes previa inspección ocular del inmueble, tendrán el término de quince (15) días, prorrogables por otros quince (15) días y por una sola vez, para presentar sus informes de valoración del inmueble. Si los informes fueren contradictorios o contuvieren presuntos datos inexactos, el MEER designará un perito dirimente, a costa de los interesados, quien presentará su informe en el término antes indicado.

En el evento que el propietario del bien no se encontrare conforme con dicho informe dirimente, podrá impugnarlo en sede jurisdiccional.

Artículo 168.- Levantamiento de imposición de servidumbres.- El MEER, conforme el procedimiento y requisitos emitidos para el efecto, podrá determinar la necesidad del levantamiento de la imposición de servidumbre de bienes inmuebles que no se encuentran afectados por obras propias del servicio eléctrico; una vez que se determine la necesidad de levantamiento de imposición de servidumbre, el MEER

solicitará al Registro Municipal de la Propiedad competente, se sirva levantar el gravamen.

TÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO Y TARIFARIO

Capítulo I

Costos del Servicio Público de Energía Eléctrica y Servicio de Alumbrado Público General

Artículo 169.- Análisis y determinación de costos del servicio público de energía eléctrica.- Corresponde a la ARCONEL elaborar anualmente el análisis para la determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica, a partir de los costos de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y en conformidad con las políticas que para el efecto defina el MEER.

ARCONEL establecerá mediante regulación, la metodología que aplicará para la determinación de los costos de las diferentes actividades del servicio público de energía eléctrica, la cual deberá dar señales que conduzcan a la eficiencia técnica y económica de las empresas eléctricas y el cumplimiento de los parámetros establecidos para la calidad del servicio, conforme la normativa pertinente.

Corresponde a todas las empresas eléctricas y al CENACE presentar a la ARCONEL la información técnico-económica necesaria para realizar el análisis para la determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica, de acuerdo a los requerimientos y plazos establecidos en la regulación que se expida para el efecto.

Artículo 170.- Costo de generación.- Corresponde a la ARCONEL calcular el valor total que deberá ser pagado por la demanda regulada para reconocer los costos de los generadores públicos, mixtos, privados y de economía popular y solidaria, así como las transacciones internacionales de electricidad y, los eventuales excedentes de energía de autogeneradores despachados por el CENACE para abastecer la demanda regulada, aplicando para el efecto los cargos fijos y/o variables correspondientes, en conformidad con los contratos regulados y lo establecido en la normativa respectiva.

Los costos que dependen de la operación del sistema, incluyendo las transacciones de corto plazo, serán calculados a partir de una simulación de la operación para el año de estudio, conforme la metodología establecida en la regulación correspondiente.

Para el caso de los generadores públicos, los cargos fijos se determinarán a partir de los costos fijos determinados por la ARCONEL, considerando los siguientes componentes:

- 1.** Costos de disponibilidad y confiabilidad , incluyendo, cuando corresponda, los costos relacionados con los pagos de capital e interés que deba cubrir el

generador por los créditos u otros instrumentos que haya suscrito para el financiamiento del proyecto;

2. Costos fijos de administración, operación y mantenimiento;
3. Costos relacionados con la calidad y responsabilidad ambiental.

Artículo 171.- Costo de transmisión.- Corresponde a ARCONEL calcular el costo de la transmisión, de conformidad con la regulación respectiva, considerando las siguientes componentes:

1. Costos de disponibilidad y confiabilidad, incluyendo, cuando corresponda, los costos relacionados con los pagos de capital e interés que deba cubrir el transmisor por los créditos u otros instrumentos que haya suscrito para el financiamiento de proyectos;
2. Costos de administración, operación y mantenimiento;
3. Costos relacionados con la calidad, confiabilidad y responsabilidad ambiental.

A partir del costo de transmisión, ARCONEL establecerá el peaje de transmisión que deberá ser pagado por las empresas distribuidoras, los grandes consumidores y por los autoconsumos de autogeneradores, según corresponda.

Artículo 172.- Costo de distribución y comercialización.- Corresponde a la ARCONEL calcular el costo de distribución y comercialización para cada empresa distribuidora, , considerando las siguientes componentes:

1. Costos de disponibilidad y confiabilidad, incluyendo, cuando corresponda, los costos relacionados con los pagos de capital e interés que deba cubrir el distribuidor por los créditos u otros instrumentos que haya suscrito para el financiamiento de proyectos;
2. Costos de administración, operación y mantenimiento;
3. Costos relacionados con la calidad y responsabilidad ambiental;
4. Costo de la valoración económica de las pérdidas de energía y potencia atribuibles al sistema de distribución, en los niveles admisibles establecidos en la regulación;
5. Costo de expansión, correspondiente a los montos requeridos para la ejecución de los proyectos de distribución aprobados en el PME, cuyo financiamiento no provenga del Presupuesto General del Estado; y,
6. Costos de comercialización, correspondientes a las actividades inherentes al proceso de comercialización del servicio público de energía eléctrica.

A partir de los costos de distribución, ARCONEL establecerá los peajes de distribución que deberán ser pagados por los grandes consumidores y por los autoconsumos de autogeneradores conectados al sistema de distribución, de conformidad con la regulación correspondiente.

Artículo 173.- Costo de disponibilidad y confiabilidad para empresas públicas.- Los montos reconocidos dentro del estudio de costos por disponibilidad y confiabilidad a las empresas públicas de generación, transmisión y distribución, podrán ser utilizados como una fuente de financiamiento de su Plan Anual de Inversiones.

Las empresas deberán informar anualmente a la ARCONEL sobre el uso de estos recursos, los cuales no podrán ser destinados a cubrir partidas de costos y gastos.

Artículo 174.- Costo del servicio de alumbrado público general.- Corresponde a la ARCONEL elaborar y aprobar anualmente los costos del servicio de alumbrado público general considerando lo siguiente:

1. Costos de disponibilidad y confiabilidad, incluyendo, cuando corresponda, los costos relacionados con los pagos de capital e interés que deba cubrir el distribuidor por los créditos que haya obtenido para el financiamiento de proyectos;
2. Costo de la energía consumida por los sistemas de APG, alumbrado público ornamental e intervenido y los sistemas de semaforización y seguridad de tránsito, incluyendo las pérdidas en el equipamiento de alumbrado público;
3. Costo de calidad y responsabilidad ambiental;
4. Costo de expansión, correspondiente a los montos requeridos para la ejecución de los proyectos de APG, cuyo financiamiento no provenga del Presupuesto General del Estado; y,
5. Costos de administración, operación y mantenimiento de APG.

La metodología de cálculo será definida por la ARCONEL en la regulación correspondiente.

Artículo 175.- Auditorías técnicas.- Corresponde a las empresas públicas contratar auditorías técnicas independientes para evaluar sus costos, conforme el alcance y las especificaciones que defina la ARCONEL.

Los informes de tales auditorías serán entregados a ARCONEL, en las fechas y formatos que se establezcan para el efecto.

Capítulo II

De las Tarifas y Subsidios

Artículo 176.- Pliegos tarifarios.- Corresponde a la ARCONEL elaborar y aprobar anualmente los pliegos tarifarios del servicio eléctrico y del SAPG a ser aplicados a los consumidores o usuarios finales, a partir del análisis y determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica y de los costos del SAPG.

Los pliegos tarifarios deberán contener al menos: la estructura de las tarifas eléctricas y cargos tarifarios para usuarios regulados, los peajes de transmisión, los peajes de distribución, y el periodo de aplicación.

Los pliegos tarifarios serán elaborados según la metodología establecida en la regulación correspondiente y aprobados por ARCONEL hasta el último día laborable del mes de agosto del año inmediato anterior al año de aplicación de los mismos.

Corresponde a las empresas distribuidoras aplicar de forma obligatoria las tarifas establecidas en los pliegos a sus usuarios regulados. CENACE aplicará los peajes de transmisión y distribución a las empresas de distribución, grandes consumidores y autogeneradores según corresponda. El control y seguimiento estará a cargo de ARCONEL.

Los contratos de suministro deberán permitir que se modifiquen las tarifas eléctricas a los consumidores, conforme la aprobación anual de los pliegos tarifarios.

ARCONEL remitirá los pliegos tarifarios aprobados al Registro Oficial para su publicación y dispondrá a las distribuidoras su difusión en los medios de comunicación de mayor cobertura en su área de servicio.

Artículo 177.- Criterios para fijación de pliegos tarifarios.- La metodología para la fijación y diseño de los pliegos tarifarios deberá establecerse en la regulación correspondiente, observando los principios de la LOSPEE y este Reglamento.

Las tarifas deberán diseñarse para que el consumidor reciba señales que lo guíen hacia el uso eficiente y adecuado de la energía eléctrica, en condiciones que no se contrapongan a la normativa de calidad del servicio vigente y observando las políticas que para el efecto establezca el MEER.

Artículo 178.- Tarifa única.- Las tarifas eléctricas aprobadas por la ARCONEL para el servicio público de energía eléctrica serán únicas en todo el territorio nacional, para cada tipo de consumidor, según sus características de consumo y el nivel de tensión al que se presta el servicio, con las excepciones establecidas en la LOSPEE.

El principio de tarifa única deberá ser considerado para determinar los peajes de transmisión o distribución que deberán pagar los grandes consumidores o autoconsumos, en los términos que establezca la regulación.

Artículo 179.- Tarifas especiales.- ARCONEL podrá fijar tarifas especiales para promover e incentivar el desarrollo de industrias básicas y para fomentar el uso eficiente de la energía. Además, podrá establecer tarifas diferenciadas para los clientes regulados de sistemas aislados.

ARCONEL, en la fijación de estas tarifas, deberá precautelar la sostenibilidad financiera del sector, para lo cual podrá incluir subsidios otorgados por el Estado.

Artículo 180.- Errores en la aplicación del pliego tarifario.- Cualquier error en la aplicación del pliego tarifario será corregido de manera inmediata por CENACE o la distribuidora, según corresponda.

En el caso que el consumidor sea afectado por una aplicación tarifaria incorrecta, se le deberán retribuir los valores correspondientes, conforme a la regulación.

ARCONEL podrá solicitar a la distribuidora o al participante mayorista del sector eléctrico involucrado, la contratación de auditorías para determinar responsabilidades respecto al error de la aplicación tarifaria.

Artículo 181.- Subsidios.- Dentro del primer semestre de cada año, la ARCONEL presentará al MEER una proyección del monto de las compensaciones, subsidios o rebajas otorgadas por el Estado, a fin de que sean gestionados por éste ante el Ministerio de [Economía y Finanzas](#) para su inclusión en el Presupuesto General del Estado del año siguiente.

ARCONEL reportará mensualmente la información consolidada sobre los valores realmente incurridos para su retribución mensual por parte del Ministerio de [Economía y Finanzas](#).

TÍTULO V

EFICIENCIA ENERGÉTICA

Artículo 182.- Aspectos generales.- El MEER, en coordinación con las Secretarías de Estado e instituciones cuyas funciones estén relacionadas con el uso de energía elaborará el Plan Nacional de Eficiencia Energética-PLANEE, con el propósito de promover el uso eficiente de los recursos energéticos conforme lo establece la LOSPEE.

El PLANEE será aprobado por el MEER y deberá estar alineado con las políticas establecidas para el sector energético, y en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 183.- Del Comité Interinstitucional de Eficiencia Energética - CIEE.- Para la coordinación interinstitucional de eficiencia energética, se conforma el Comité Interinstitucional de Eficiencia Energética constituido por:

1. Ministro de Electricidad y Energía Renovable o su delegado, quien lo presidirá,
2. Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado,
3. Ministro de Industrias y Productividad o su delegado,
4. Ministro de Hidrocarburos o su delegado,
5. Ministro de Transporte y Obras Públicas o su delegado,
6. Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda o su delegado,
7. Ministro de Ambiente o su delegado,
8. Ministro de Economía y Finanzas o su delegado,
9. Presidente de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas o su delegado.

El Comité Interinstitucional de Eficiencia Energética tendrá las siguientes atribuciones:

- Normar el funcionamiento interno del CIEE y adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

- Articular la elaboración de propuestas de políticas intersectoriales en materia de eficiencia energética;
- Hacer seguimiento y evaluación al cumplimiento de las decisiones del Comité
- Definir los lineamientos para la elaboración de los programas y proyectos de eficiencia energética, así como para su seguimiento y evaluación;
- Priorizar los programas y proyectos de eficiencia energética a incluirse en el PLANEE;
- Determinar las necesidades y fuentes de financiamiento anuales para los programas y proyectos priorizados;
- Coordinar y facilitar la participación de los equipos técnicos de cada uno de las instituciones miembro del CIEE para la elaboración y ejecución del PLANEE y sus instrumentos operativos anuales;
- Realizar el seguimiento y control de la ejecución del PLANEE, y evaluar su cumplimiento y resultados;

El CIEE podrá conformar comisiones específicas y convocar a otros actores del sector público o privado que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones. El MEER dará el soporte operativo necesario para el cumplimiento de las atribuciones del Comité.

Artículo 184.- Políticas de Eficiencia Energética.- El Comité Interinstitucional de Eficiencia Energética para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 74 de la LOSPEE, propondrá a las autoridades sectoriales que correspondan, políticas que permitan:

- ii. Promover la eficiencia energética a lo largo de la cadena de suministro de energía;
- iii. Incentivar el uso eficiente de la energía;
- iv. Promover la sostenibilidad energética del país.

Para el efecto, el Comité identificará y gestionará la implementación de mecanismos de incentivo a través de instrumentos tales como: pliegos tarifarios, incentivos tributarios, incentivos arancelarios, facilidades de financiamiento y disposiciones normativas, entre otros.

Artículo 185.- Programas y proyectos de eficiencia energética.- A partir de las políticas propuestas y lineamientos establecidos por el CIEE, los ministerios, secretarías e instituciones públicas relacionadas con el uso de la energía, deberán elaborar y proponer programas y proyectos de eficiencia energética, incluyendo su fuente de financiamiento, para su análisis y priorización por parte del Comité.

Los programas y proyectos incluidos en el PLANEE serán de obligatorio cumplimiento para el sector público a través de las entidades correspondientes, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 186.- Participación de institutos especializados.- El Comité o las instituciones involucradas en el uso de la energía, podrán solicitar el contingente

técnico y científico a los institutos especializados para la identificación y estructuración de programas y proyectos de eficiencia energética, con base en su investigación científica y tecnológica.

Artículo 187.- Elaboración del PLANEE.- El PLANEE tendrá un horizonte de 10 años y será elaborado con una periodicidad de dos (2) años. Podrá ser actualizado dentro de dicho período cuando el MEER lo considere necesario o a sugerencia del CIEE.

El cumplimiento del PLANEE será obligatorio para el sector público e indicativo para el sector privado, conforme lo establecido en el artículo 13 de la LOSPEE.

TÍTULO VI

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 188.- Responsabilidad ambiental.- Los participantes mayoristas del sector son responsables de la obtención de los respectivos permisos ambientales y del cumplimiento de todas las obligaciones determinadas en la normativa aplicable.

En caso de terminación de un título habilitante, el MEER notificará a la Autoridad Ambiental Nacional, para que proceda a dejar sin efecto el permiso ambiental correspondiente

Artículo 189.- Monitoreo del cumplimiento ambiental.- En coordinación con la autoridad ambiental nacional, la ARCONEL realizará el monitoreo del cumplimiento de las obligaciones ambientales para efectos de control de los títulos habilitantes. Para este propósito, la Autoridad Ambiental Nacional deberá informar a ARCONEL, a pedido de esta última, sobre el estado de:

1. El cumplimiento de las obligaciones ambientales de los participantes mayoristas del sector eléctrico;
2. Las denuncias ambientales atribuibles al sector eléctrico; y,
3. Los procesos administrativos sancionatorios que se estuvieren aplicando a los titulares de un título habilitante.

Las denuncias sobre incumplimientos de las normas ambientales que recibiere ARCONEL en su dependencia, deberán ser registradas y notificadas a la Autoridad Ambiental Nacional en un plazo no mayor a cinco (5) días desde su recepción.

Si en el ejercicio de las actividades de su competencia, ARCONEL identificare incumplimientos en las obligaciones ambientales, por parte de los participantes mayoristas del sector eléctrico, deberá registrar e informar del incidente a la Autoridad Ambiental Nacional en un plazo no mayor a cinco (5) días desde su recepción.

Artículo 190.- Capacitación ambiental.- ARCONEL deberá fomentar, promover y capacitar a todos los actores del sector eléctrico sobre las actividades de prevención y control de la contaminación así como los procesos para la mitigación de impactos, para lo cual, en coordinación con el MAE, elaborará hasta el 31 de diciembre de cada año el Programa Nacional de Capacitación Ambiental del sector eléctrico.

Artículo 191.- Sanciones por incumplimientos ambientales.- Las sanciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, mediante resolución administrativa, al titular de un título habilitante, deberán ser notificadas al MEER y ARCONEL, a fin de que el Ministerio evalúe la pertinencia de caducidad del título habilitante.

TÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 192.- Potestad sancionadora.- La ARCONEL es la entidad competente para conocer, resolver y determinar de oficio o a petición de parte, presuntas infracciones cometidas por las empresas eléctricas, el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), los consumidores y terceros; a través de un procedimiento administrativo, bajo las normas del debido proceso y el derecho a la legítima defensa, para la imposición de una sanción de ser el caso. La resolución que adopte el Director Ejecutivo podrá ser impugnada ante el Directorio de la Agencia.

Las resoluciones que se expidan se presumen legítimas y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos.

Las multas que se generen producto de las sanciones serán canceladas por los infractores, caso contrario la ARCONEL, según corresponda, procederá al cobro a través de la vía coactiva o mediante la ejecución de garantías.

En caso de la presentación de un recurso administrativo por parte del presunto infractor, se suspenderá la ejecución de la multa hasta su resolución por parte de la ARCONEL, siempre que el peticionario así lo solicite de manera motivada, sin perjuicio de que el presunto infractor cumpla el resto de disposiciones contenidas en la resolución sancionatoria.

La potestad sancionatoria de la ARCONEL no limita la atribución que tienen las empresas eléctricas de distribución para suspender el servicio de energía eléctrica a los consumidores o usuarios finales por incumplimiento del contrato de suministro.

Artículo 193.- Imposición de sanciones.- Corresponde a la ARCONEL, sancionar a los participantes del sector eléctrico, cuando estos hayan cometido una o más infracciones señaladas en la LOSPEE.

La Entidad Reguladora deberá realizar un análisis de la infracción, determinar las personas jurídicas o naturales infractoras, los casos a los que se aplica y, la sanción pecuniaria que corresponda. Para el efecto, la ARCONEL emitirá la regulación correspondiente, la cual deberá recoger las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

Artículo 194.- Medidas correctivas.- A más de la sanción impuesta, la ARCONEL ordenará al infractor el cumplimiento de las obligaciones que genere la sanción o de aquellas acciones que le permitan subsanar la infracción cometida. Para tal efecto, podrá incluso solicitar el auxilio y colaboración de la fuerza pública o de otras entidades o instituciones del Estado.

Artículo 195.- Medidas preventivas.- La ARCONEL, en cualquier estado del procedimiento administrativo sancionador podrá adoptar medidas preventivas, tales como la orden de cese de una conducta o actividad, la orden de permitir el libre acceso a las instalaciones, la suspensión de obras o de la operación de las instalaciones, entre otras, que tengan como objeto evitar posibles consecuencias derivadas del cometimiento de alguna infracción.

Artículo 196.- Prescripción.- Las infracciones y su ponderación, previstas en la LOSPEE, este Reglamento, los títulos habilitantes y los contratos de suministro, prescribirán en el plazo de un año, contados desde el cometimiento de la infracción, o en su caso, desde el día en el que la ARCONEL, por cualquier medio, tuviere conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción.

Artículo 197.- Suspensión del servicio.- Las empresas eléctricas de distribución podrán suspender el suministro de energía eléctrica al consumidor o usuario final, en los casos establecidos en la Ley.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- Contratos regulados.- Los contratos regulados suscritos antes de la expedición de la LOSPEE entre las distribuidoras y los generadores o autogeneradores que cuenten con un título habilitante, mantendrán su vigencia hasta que se cumpla el plazo estipulado en dichos contratos.

Una vez finalizados los contratos regulados, los generadores privados y autogeneradores que cuenten con título habilitante podrán suscribir contratos bilaterales libremente acordados con grandes consumidores. Adicionalmente, podrán suscribir contratos regulados con las empresas distribuidoras, para la venta de excedentes bajo las siguientes condiciones:

- a. El plazo del contrato no será mayor a cinco años, sin perjuicio de que las partes puedan acordar renovaciones, por igual periodo, cuya vigencia no podrá exceder la de los títulos habilitantes.

- b. Se considerará para su remuneración un cargo variable en función de la producción de la energía, el cual será determinado en base a la Regulación que emita la ARCONEL.

Aquellos generadores que no hayan suscrito contratos bilaterales de energía con grandes consumidores, podrán suscribir contratos regulados con las distribuidoras, considerando:

- a. El plazo del contrato no será mayor a cinco años, sin perjuicio de que las partes puedan acordar renovaciones, por igual periodo, cuya vigencia no podrá exceder la de los títulos habilitantes.
- b. Se considerará para su remuneración un cargo fijo en función de su disponibilidad; y, un cargo variable en función de la producción de la energía, los cuales serán determinados en base a la Regulación que emita la ARCONEL.

Para el despacho de estos generadores y autogeneradores se considerarán las reglas establecidas en este Reglamento para el despacho de excedentes.

Segunda.- Tratamiento comercial de generadores de ERNC en periodo ordinario.- Los generadores y autogeneradores que suscribieron títulos habilitantes antes de la vigencia de la LOSPEE, para el desarrollo de proyectos de energías renovables no convencionales amparados en las regulaciones específicas que otorgaron condiciones preferentes para su participación, podrán suscribir contratos bilaterales o contratos regulados para la venta de energía luego del periodo preferente y durante la vigencia del periodo del título habilitante suscrito conforme la LOSPEE, en los términos señalados en la Disposición General Primera.

Tercera.- Diseño y construcción de proyectos de transmisión y distribución por parte de terceros.- El transmisor o la empresa distribuidora por sí mismo o a través de la contratación de un tercero, podrán efectuar el diseño y/o la ejecución de obras eléctricas.

Para el caso de contratación de terceros, los diseños de obras eléctricas deberán ser realizados por ingenieros eléctricos o empresas, con experiencia y requerirán de aprobación técnica por parte del transmisor o las distribuidoras, según corresponda y la ejecución de obras eléctricas, serán realizadas por personas jurídicas que demuestren experiencia en este tipo de actividad.

En caso que la distribuidora solicite al consumidor o usuario final estudios eléctricos para la atención de su suministro, estos deberán estar avalados por un ingeniero eléctrico.

Cuarta.- Empresas integradas.- Las empresas públicas que realicen de forma integrada las actividades de generación, transmisión y/o distribución, tienen la obligación de mantener información técnica, comercial y contable independiente entre actividades, unidades de negocio y empresas regionales, para permitir el seguimiento y

control individual por parte del MEER y ARCONEL, en el ámbito de sus competencias; así como la liquidación comercial individualizada por parte del CENACE.

Para la empresa eléctrica que realice actividades de generación y distribución, no será necesario suscribir contratos regulados para sus transacciones y las mismas se liquidarán con transferencias dentro de la empresa.

Quinta.- Devolución de la garantía por la prestación del servicio eléctrico.- El valor del depósito en garantía será devuelto al consumidor solo cuando éste último decida prescindir del servicio eléctrico, previa liquidación de las obligaciones pendientes, para lo cual la empresa distribuidora observará lo siguiente:

Para el caso de depósitos realizados en efectivo hasta el 31 de marzo de 2000, fecha a partir de la cual la contabilidad de las empresas se realiza en dólares de los Estados Unidos de América, el valor a ser devuelto será calculado como el promedio de los valores por consumo correspondientes a los seis últimos meses.

Para los depósitos efectuados a partir del 1 de abril de 2000, devolverá el valor depositado con sus respectivos intereses, calculados con la tasa pasiva referencial emitida por el Banco Central del Ecuador. La distribuidora está obligada a mantener el registro de los valores depositados en garantía por todos y cada uno de los consumidores, así como la devolución de los mismos.

Sexta.- Suministro y comercialización de energía eléctrica para sistemas o cargas especiales.- El suministro y comercialización de energía eléctrica destinada para sistemas o cargas especiales, derivados de programas o proyectos impulsados por el Gobierno Central, se efectuará conforme la regulación correspondiente.

Séptima.- Mecanismo de compensación.- ARCONEL establecerá mecanismos de compensación entre las empresas distribuidoras para que exista un equilibrio entre la aplicación de la tarifa única y la remuneración de cada distribuidora aprobada en el estudio de costos. Dichos mecanismos deberán incluir el tratamiento para el pago de peajes de transmisión y distribución en contratos bilaterales y autogeneradores.

Octava.- Energías renovables no convencionales: La ARCONEL establecerá mediante regulación los parámetros de potencia y energía que permitirán caracterizar a un proyecto como de Energía Renovable no Convencional y los aspectos de seguimiento y control que se deberán observar para verificar su cumplimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- Vigencia de regulaciones.- Se mantienen vigentes las regulaciones que fueron emitidas por el Consejo Nacional de Electricidad (CONELEC), antes de la expedición de la LOSPEE; y por la Agencia de Regulación y Control (ARCONEL), antes de la vigencia del presente Reglamento, en todo lo que guarde conformidad y no se opongan con las disposiciones de la LOSPEE y este Reglamento.

Segunda.- Emisión de Regulaciones y normativa del sector.- El MEER y ARCONEL en el plazo máximo de 180 días contados a partir de expedición del presente Reglamento, expedirá o actualizarán las nuevas regulaciones y normativa necesarias para el funcionamiento del sector eléctrico, conforme lo determina la LOSPEE y el presente Reglamento.

Tercera.- Regularización de títulos habilitantes.- Para los titulares de una concesión, permiso, licencia o registro de derecho privado que fueron suscritos por el Consejo Nacional de Electricidad - CONELEC, y se encuentren vigentes, éstos deberán ser actualizados conforme a las disposiciones de la LOSPEE y del presente Reglamento, para lo cual el MEER deberá suscribir los nuevos contratos de concesión hasta en un plazo de 360 días, contado a partir de la publicación de este Reglamento.

Los contratos de concesión, permisos o licencias, cuyos titulares son empresas públicas o compañías anónimas en las que el Estado tenga participación accionaria, que fueron suscritos con el Consejo Nacional de Electricidad - CONELEC, y se encuentren vigentes, deberán ser actualizados conforme a las disposiciones de la LOSPEE y del presente Reglamento, para lo cual el MEER deberá suscribir los nuevos contratos de autorización de operación hasta en un plazo de 360 días, contado a partir de la publicación de este Reglamento.

Cuarta.- Subsidios.- Los subsidios que estuvieren vigentes hasta la fecha de aprobación de la LOSPEE, continuarán aplicándose conforme al mecanismo de implementación, vigente a la fecha de expedición de dicha ley.

Quinta.- Transacciones internacionales de electricidad- TIE.- Las TIE continuarán ejecutándose en función de las regulaciones expedidas por CONELEC y ARCONEL y los acuerdos operativos y comerciales que fueron suscritos por el Corporación Centro Nacional de Control de Energía – CENACE, acorde con las normas supranacionales de la Comunidad Andina de Naciones, hasta que ARCONEL emita una nueva regulación.

Sexta.- Costo variable de producción.- Hasta que ARCONEL emita la regulación que determine la metodología de cálculo de los costos variables de producción de centrales hidroeléctricas, se utilizará un valor de 2 USD/MWh tanto para el proceso de despacho como para liquidación, según corresponda.

Séptima.- Garantías de contratos de concesión.- Hasta que se emita la regulación de garantías, el monto de las mismas, para nuevos contratos de concesión, se calcularán conforme lo siguiente:

1. Garantía de cumplimiento de los Plazos de construcción de la infraestructura eléctrica.- Por un monto equivalente al 1 % del costo estimado del proyecto.
2. Garantía de cumplimiento de las obligaciones de la operación o concesión.- Por un monto equivalente al 2% de la proyección de la facturación anual. Esta garantía deberá ser presentada al MEER, treinta (30) días antes de la entrada en operación comercial.

La renovación de garantías que avalen títulos habilitantes deberá ceñirse a la normativa vigente.

Octava.- Cargos por bajo factor de potencia.- Hasta que se emita la regulación que norme los aspectos tarifarios, para aquellos consumidores en que se aplique la medición de energía reactiva, que registren un factor de potencia medio mensual inferior a 0,92, la facturación total mensual será recargada en un factor igual a la relación por cociente entre 0,92 y el factor de potencia registrado. Cualquiera sea el tipo de consumidor, cuando el valor medido del factor de potencia fuese inferior a 0,60, el distribuidor, previa notificación, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el consumidor adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

Novena.- Contratos suscritos con autogeneradores petroleros o mineros.- La autoridad competente del sector petrolero o minero, en el plazo de hasta trescientos sesenta (360) días, contado a partir de la expedición del presente reglamento, incluirá en los títulos habilitantes petroleros o mineros, las condiciones que permitan dar cumplimiento a lo establecido en la LOSPEE.

Una vez efectuadas las modificaciones pertinentes, a los títulos habilitantes, por parte de las autoridades petroleras o mineras, el MEER, dará por terminado los contratos de concesión y permiso suscritos entre el anterior CONELEC y los autogeneradores petroleros o mineros.

Décima.- Liquidación de los autoconsumos y grandes consumidores en el mercado de corto plazo.- Hasta que se emita la Regulación que norme en detalle el funcionamiento del sector eléctrico, los cargos del mercado ocasional que correspondan a los servicios complementarios prestados a los autoconsumos de un autogenerador y a los grandes consumidores, se valorarán con el costo horario de generación.

Décima Primera.- Atención a nuevos suministros.- Hasta que ARCONEL emita la regulación que permita establecer el procedimiento para la atención de nuevos suministros, las distribuidoras deberán seguir lo establecido en el presente Reglamento. Los tiempos para atender estas solicitudes de servicio eléctrico serán los siguientes:

Zona Urbana:

Sin modificación de redes 4 días.
Con modificación de redes 10 días.

Zona Rural:

Sin modificación de redes 7 días.

Los períodos de tiempo arriba señalados solo podrán extenderse por causas imputables al consumidor, determinado por la distribuidora.

Décima Segunda.- Planificación de la expansión.- Hasta que el MEER emita el instructivo que sirva para la planificación de la expansión del sistema eléctrico, ésta seguirá realizándose conforme los procedimientos e instructivos utilizados previos a la expedición de la LOSPEE.

Décima Tercera.- Recursos para proyectos de desarrollo territorial.- Las empresas obligadas a la entrega de recursos para proyectos de desarrollo territorial, según lo dispuesto por el artículo 56 de la LOSPEE, deberán transferir al Banco de Desarrollo del Ecuador, en un plazo de 60 días a partir de la expedición del presente Reglamento, los recursos correspondientes a los ejercicios económicos 2015 y 2016, para su priorización y asignación a las áreas de influencia, en los términos de este Reglamento.

Décima Cuarta.- De los proyectos para el Estado del Buen Vivir Territorial.- Las empresas públicas y sociedades anónimas con participación accionaria del Estado, que a la presente fecha hayan desarrollado o se encuentren desarrollando proyectos de ERNC en aplicación de las Regulaciones CONELEC 04/11 y 01/13, continuarán calculando las aportaciones para el Estado del Buen Vivir Territorial conforme lo establecido en las citadas regulaciones, hasta que termine su período preferencial. Los recursos deberán ser transferidos anualmente al Banco de Desarrollo del Ecuador y asignados por la entidad nacional de planificación y desarrollo, en los términos establecidos en este reglamento, pero serán destinados únicamente a las áreas de influencia del proyecto que los originó.

Los recursos así asignados serán descontados del aporte que, en cumplimiento del artículo 56 de la LOSPEE y de lo establecido en este reglamento, deban realizar las empresas para proyectos de desarrollo territorial, en los casos que corresponda.

Los recursos que hayan sido destinados a la Cuenta para el Estado del Buen Vivir Territorial hasta el 31 de diciembre del año 2016, serán transferidos en un plazo de 60 días a partir de la expedición del presente Reglamento a la cuenta que el Banco de Desarrollo del Ecuador cree para el efecto. Estos recursos deberán ser destinados a las áreas de influencia de los proyectos que los originaron, conforme la priorización que establezca la entidad nacional de planificación y desarrollo, en los términos señalados en este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:

Deróguense todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan o no guarden conformidad con las disposiciones del presente Reglamento. En particular deróguense los siguientes reglamentos:

1. Reglamento sustitutivo del reglamento de suministro de electricidad;
2. Reglamento sustitutivo al reglamento para el funcionamiento del mercado

- eléctrico mayorista;
- 3.** Reglamento para transacciones internacionales de electricidad;
 - 4.** Reglamento de garantías de pago de los contratos de compraventa de potencia y energía;
 - 5.** Codificación del reglamento de tarifas;
 - 6.** Reglamento sobre el control de abusos de posiciones monopólicas en las actividades del sector eléctrico;
 - 7.** Reglamento ambiental para actividades eléctricas;
 - 8.** Reglamento para el libre acceso a los sistemas de transmisión y distribución;
 - 9.** Reglamento de despacho y operación del sistema nacional interconectado;
 - 10.** Reglamento para la administración del fondo de electrificación rural-urbano marginal, FERUM;
 - 11.** Reglamento de concesiones, permisos y licencias para la prestación del servicio de energía eléctrica; y
 - 12.** Reglamento constitutivo del Consejo de Modernización del Sector Eléctrico - COMOSEL-.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, -- de ----- de 2017.